ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

NESTLÉ PUERTO RICO, INC. Apelado v. AGRAMAR CORPORATION; CHARTIS INSURANCE COMPANY AMERICAN INTERNATIONAL INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO Demandados CHARTIS INSURANCE COMPANY Apelante	KLAN201500328	Recurso de apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K AC2008-0351 (908) Sobre: Incumplimiento de Contrato, Daños y Perjuicios; Sentencia Declaratoria
NESTLÉ PUERTO RICO, INC. Apelado v. AGRAMAR CORPORATION; CHARTIS INSURANCE COMPANY AMERICAN INTERNATIONAL INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO Demandados AGRAMAR CORPORATION Apelante	KLAN201500339	Recurso de apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K AC2008-0351 (908) Sobre: Incumplimiento de Contrato, Daños y Perjuicios; Sentencia Declaratoria
NESTLÉ PUERTO RICO, INC. Recurrido v. AGRAMAR CORPORATION; CHARTIS INSURANCE COMPANY AMERICAN INTERNATIONAL INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO Demandados CHARTIS INSURANCE COMPANY Peticionario	KLCE201500313	Recurso de certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K AC2008-0351 (908) Sobre: Incumplimiento de Contrato, Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2015.

En el recurso consolidado de autos Chartis Insurance Company y Agramar Corporation sostienen, por razones diversas, que debemos revocar y dejar sin efecto la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera

Instancia, Sala Superior de San Juan, que declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial instada por Nestlé Puerto Rico, Inc., y que resolvió que Agramar es responsable de "todos los daños" que sufrió Nestlé por la pérdida de cierta mercancía comestible congelada que se encontraba en los almacenes y bajo la custodia de Agramar. En este dictamen parcial, el foro *a quo* también resolvió que la demanda de Nestlé no estaba prescrita y que "la pérdida de los productos de Nestlé está cubierta por la póliza de daños a la propiedad expedida por Chartis".

Por su parte, Chartis nos solicita que ejerzamos nuestra función revisora discrecional y dejemos sin efecto la resolución que denegó su solicitud para que se elimine del récord el testimonio de una empleada de Nestlé, y de "toda información o evidencia que se fundamente en los documentos producidos por ella". Chartis justificó esta solicitud en la supuesta destrucción deliberada de ciertos apuntes que la empleada tomó luego de entregada esa mercancía por Agramar.

Tras un análisis minucioso de la normativa jurídica aplicable, de los argumentos y de la evidencia admitida en apoyo de las solicitudes y oposiciones de sentencia sumaria de ambas partes, así como del escrito en oposición de Chartis, resolvemos acoger los dos recursos de apelación como peticiones de *certiorari*, pues, en lo que a la sola determinación de negligencia respecta, no es la llamada sentencia parcial un dictamen final sujeto a apelación. La decisión que emite el tribunal sobre la negligencia es una resolución interlocutoria revisable mediante *certiorari*. *Abrams Rivera v. ELA*, 178 D.P.R. 914, 928 (2010). Solo la desestimación de la reconvención es apelable en esta ocasión.

En todo caso, procede activar nuestra jurisdicción discrecional para modificar la sentencia parcial en los términos que más adelante explicamos. También resolvemos denegar la expedición del auto discrecional solicitado por Chartis sobre un asunto probatorio.

Examinemos los antecedentes fácticos y procesales del recurso y la normativa jurídica que sostienen estas determinaciones.

I

Es un hecho no refutado que Nestlé Puerto Rico Inc. contrató verbalmente[1] con Agramar Corporation para que esta almacenara y entregara ciertos productos comestibles congelados a los establecimientos Sam's Club y Costco's Club en Puerto Rico. Según admiten ambas partes, este arreglo contractual se materializó "en o para febrero de 2007" y se extendió por espacio de un año, hasta el 29 de febrero de 2008, fecha en que Nestlé decidió dejarlo sin efecto, porque había confrontado ciertos "problemas con las entregas de Agramar[,] incluyendo tardanzas, problemas con el manejo y preservación de la mercancía y el control de la temperatura a la que deben mantenerse los productos comestibles congelados de Nestlé".[2]

Según la carta de 1 de febrero de 2008, mediante la cual Nestlé le notificó a Agramar que prescindiría de sus servicios efectivo el 29 de febrero de 2008, Nestlé ya había conversado con el presidente de Agramar unos cuatro meses antes, a saber, el 31 de octubre de 2007, sobre ciertas "situaciones" "relacionadas al servicio de Agramar" que ponían en riesgo los negocios que Nestlé mantenía con los clubes Sam's y Costco. También surge de esa comunicación que Nestlé tomó la determinación de cancelar el contrato con Agramar "luego de evaluar los resultados de [sus] servicios durante los meses de noviembre [de 2007], diciembre [de 2007] y enero [de 2008]", y concluir que no había "habido una mejoría significativa en los puntos" que se llevaron a la atención de Agramar.[3] La terminación de esta relación, sin embargo, sería paulatina, pues por un tiempo adicional Nestlé continuaría enviando mercancía a Agramar con el propósito indicado.

---

[1] Como el acuerdo entre Nestlé y Agramar fue verbal, de la evidencia admitida en el caso no queda muy claro los contornos y arreglos específicos de esa relación contractual. No obstante, en las determinaciones de hechos 2 a 5 de la sentencia apelada, el Tribunal de Primera Instancia consignó los arreglos a los que Nestlé y Agramar llegaron con relación a la tarifa que Nestlé le pagaría a Agramar por los servicios de almacenaje y distribución. Como se indica más adelante en esta sentencia, consideramos que sobre ese aspecto de la contratación no existe controversia.

[2] El 1 de febrero de 2008 Nestlé anunció por escrito la cancelación del acuerdo verbal. Las partes convinieron que durante ese mes, antes de la conclusión del contrato, Nestlé haría movimientos de inventario de su mercancía a los almacenes de Agramar para que esta continuara almacenándolos y distribuyéndolos.

[3] Agramar reconoció que en octubre de 2007 Nestlé realizó un inventario físico de sus productos en los almacenes de la primera. Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 302 y 799.

Llegado el momento de concluir la relación comercial entre las partes, Agramar se negó a devolverle a Nestlé y retuvo el remanente de la mercancía que aun tenía bajo su custodia porque Nestlé le adeudaba dinero por los servicios prestados hasta entonces.[4] Semanas después, Nestlé presentó contra Agramar una "Demanda sobre reivindicación de bienes perecederos". Luego, y como parte de un acuerdo con Agramar para poder recoger la mercancía retenida por esta, el 7 de abril de 2008 Nestlé consignó en el foro de primera instancia la suma de $50,393.00.[5] Ese mismo día recogió su mercancía de los almacenes de Agramar y la trasladó a los almacenes de *Chilling Cold Storage*. Esto es, Agramar retuvo la mercancía en cuestión durante unos 38 días adicionales, contados a partir de la fecha en que sería efectiva la cancelación del contrato verbal.

El 22 de agosto de 2008, poco más de cuatro meses después de haber recogido la mercancía de los almacenes de Agramar, Nestlé enmendó la "Demanda sobre reivindicación de bienes perecederos…" para reclamarle daños y perjuicios a Agramar porque supuestamente la mercancía recibida el 7 de abril de 2008 estaba completamente dañada y no apta para la venta. En la demanda enmendada Nestlé planteó que Agramar incumplió con su obligación como depositario de sus productos al no devolverlos "en las mismas condiciones en las que fueron entregados". También sostuvo que Agramar no conservó "los productos comestibles congelados en condiciones óptimas para su entrega". Entre otros argumentos, Nestlé alegó que "ninguna de la mercancía recogida en las facilidades de Agramar el 7 de abril de 2008" se encontraba apta para la venta a sus clientes porque: (i) la mercancía no estaba congelada al momento de ser recogida, y mostraba evidente mal olor y que en algún momento había sido almacenada a "temperaturas sobre el punto de congelación"; (ii) las cajas del producto recogido estaban rotas o abiertas; y

---

[4] De los documentos que obran en el expediente apelativo surge que "a la fecha de la terminación del contrato", Agramar alegó que la cantidad que Nestlé le adeudada ascendía a $51,472.51.Posteriormente, Agramar adujo que la suma adeudaba era de $52,704.71. Pero al contestar la demanda reclamó una suma mayor, a saber, de $66,175.71. Esta nueva cifra incluía la cantidad de $13,471 por concepto de servicios adicionales que alegadamente Agramar le prestó a Nestlé hasta el 7 de abril de 2008.

[5] La suma de la consignación ya reflejaba cierto crédito que Agramar le concedió a Nestlé como parte de unos ajustes a las facturas presentadas por la primera.

(iii) "el producto había sido aplastado por el peso de otras paletas de producto que fueron colocadas directamente encima del mismo". En esencia, Nestlé adujo que la aludida mercancía "sufrió cambios en temperatura mientras era custodiada por Agramar" y que "dicha mercancía fue devuelta con sucio, rota o con abolladuras".

Nestlé reclamó una indemnización combinada no menor de $600 mil dólares y le pidió al tribunal *a quo* que determinara que, debido al incumplimiento contractual de Agramar, era esta la que le debía a ella. Nestlé le pidió al tribunal que fijara el monto de la deuda y ordenara el pago inmediato a su favor.

El 10 de noviembre de 2008 Nestlé enmendó nuevamente la demanda para incluir a Chartis Insurance Company (Chartis)[6], aseguradora de Agramar, como codemandada. Nestlé sostuvo que Chartis respondía solidariamente por la totalidad de los daños sufridos por ella y le reclamó cobertura al amparo de cierta póliza de seguro expedida a favor de Agramar, en la que alegadamente Nestlé figuraba como asegurado adicional.[7] Aproximadamente dos meses más tarde, Chartis contestó la segunda demanda enmendada de Nestlé y, en esencia, admitió la expedición de la referida póliza de seguros, pero negó que existiera cubierta para los daños reclamados por Nestlé.[8]

Posteriormente, Agramar contestó la demanda enmendada y negó toda responsabilidad; reconvino contra Nestlé por cobro de dinero y por alegadamente haber sufrido daños. Adujo, específicamente, que la falta de pago de Nestlé minó su capital y su capacidad para efectuar desembolsos y

---

[6] Antes conocida como American International Insurance Company of Puerto Rico.

[7] Póliza número 225-001002193-02-000000.

[8] Con respecto a la póliza, Chartis adujo lo siguiente:

> La referida póliza fue emitida al asegurado nombrado Agramar Corp., y contiene cobertura de responsabilidad general comprensiva y de daños a la propiedad. En apretada síntesis, bajo la cobertura de la póliza para la **responsabilidad general comprensiva** […] no existe cubierta para lo reclamado en la [d]emanda, ya que está específicamente excluido por alegarse daños a propiedad de la parte demandante que están bajo el cuidado, custodia y control […] de la co-demandada Agramar, Corp. Bajo la **cobertura de daños a propiedad**, no existe cubierta para lo reclamado en la [d]emanda, entre otras razones, **por no darse las condiciones específicas** que provee la cobertura de daños a productos perecederos ("Perishable Stock") bajo lo dispuesto en la forma CP 04 400788.

Véase el Ap. del Recurso KLAN201500328, pág. 63.

hacer negocios y que debido a ello se vio precisada a tomar dinero prestado.[9] Hizo otras alegaciones relativas a las condiciones y el manejo de la mercancía congelada de Nestlé, mientras estuvo en sus almacenes, así como al modo en que Nestlé la retiró finalmente de sus almacenes cuando terminó su relación contractual.

Trabadas las reclamaciones, el descubrimiento de prueba se extendió hasta el 20 de enero de 2012, fecha en que concluyeron todas las deposiciones.[10] Luego de varios trámites procesales y de la presentación de otros escritos y réplicas, el 21 de febrero de 2012 Nestlé le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que resolviera de forma sumaria, y a su favor, el aspecto de la alegada responsabilidad y negligencia de Agramar y lo relativo a la cobertura de la póliza. En su solicitud de resolución sumaria, Nestlé enumeró una serie de hechos que catalogó como esenciales, sobre los que entendía no existía controversia y que supuestamente establecían la negligencia y responsabilidad de Agramar.

Agramar también solicitó que el foro de instancia resolviera a su favor, sumariamente, la reconvención que instó contra Nestlé y lo relativo a la cubierta de la póliza de seguros. En ese escrito Agramar también argumentó que la demanda de Nestlé fue interpuesta tardíamente, esto es, cuatro meses después de haber recibido la mercancía, por lo que solicitó al foro de primera instancia que, por involucrar la reclamación de Nestlé productos comestibles **perecederos**, determinara que la demanda había prescrito o caducado.

Chartis se opuso a ambas solicitudes de resolución sumaria. Más adelante en esta sentencia, analizaremos detenidamente los planteamientos de Chartis y los que Nestlé y Agramar esbozaron en sus respectivas solicitudes de sentencia sumaria y escritos en oposición.

---

[9] Agramar presentó su contestación a la demanda enmendada el 24 de marzo de 2009.

[10] Las distintas deposiciones tomadas aparecen fragmentadas, esto es, no fueron incluidas en el expediente de forma íntegra. Las siguientes personas, entre otras, fueron depuestas: la señora Flérida Jiménez, perito nombrada por Agramar; el señor Augusto Roca, presidente de Agramar; el señor Hamlet Faunde, supervisor del almacén de Agramar; la señora Geraldine Fernández, encargada de la facturación, cobro e inventario en Agramar; la señora Magda I. García Vargas, supervisora del Departamento de Calidad de Nestlé y el señor Miguel Ángel Piñero, *Business Order Planner & Supply Chain Coordinator* de Nestlé. La mercancía objeto del pleito estuvo disponible para ser evaluada por las partes, luego de lo cual fue decomisada por Nestlé con autorización del tribunal de instancia. Ap. del Recurso KLCE201500313, pág. 10.

Como anticipado, y tras la celebración de una vista argumentativa ante la sala del Tribunal de Primera de Instancia, esta falló a favor de la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por Nestlé. En este dictamen, emitido el 28 de octubre de 2014, el foro *a quo* le imputó responsabilidad a Agramar por "**todos los daños**" que Nestlé alegó en la demanda enmendada y **desestimó con perjuicio** la reconvención de Agramar contra Nestlé.

El foro apelado también resolvió que la póliza expedida por Chartis cubría los daños que tanto Nestlé como Agramar reclamaron, pero pospuso su decisión sobre la cuantía de los daños y si Nestlé podía reclamar lucro cesante. Estos dos aspectos del litigio serán resueltos tras la celebración de una vista en su fondo. La moción de exclusión de evidencia presentada por Chartis, por la alegada destrucción deliberada de prueba por parte de Nestlé, fue resuelta por el foro recurrido en contra de Chartis, mediante una resolución emitida en igual fecha.

Agramar y Chartis solicitaron sin éxito la reconsideración de los aludidos dictámenes. Por estar inconformes con la decisión definitiva de dicho foro, ambas partes acudieron oportunamente ante nos mediante distintos recursos que fueron consolidados por orden nuestra. Atendamos primero las dos apelaciones.

En el recurso de apelación KLAN201500328 Chartis le imputó al foro de instancia la comisión de los siguientes dos errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar ha lugar una moción de sentencia sumaria cuando existen controversias sustanciales que impiden resolver sumariamente la determinación de responsabilidad contra las partes demandadas.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la interpretación de cubierta de la póliza de seguro expedida por Chartis a favor de Agramar al determinar que responde por la pérdida de los productos de Nestlé.

Por su parte, en el recurso de apelación KLAN201500339, Agramar sostiene que el foro apelado cometió los siguientes tres errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar con lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial en la que le impuso a Agramar responsabilidad por los daños de Nestlé a pesar de existir controversia de hechos materiales que impiden la adjudicación sumaria de la controversia.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar a la solicitud de sentencia sumaria parcial a favor de Agramar al determinar que la reclamación de Nestlé no estaba prescrita al no haberse presentado-

dentro del plazo aplicable a un reclamo entre comerciantes por daños a mercancía de naturaleza perecedera.

3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar con perjuicio la reconvención presentada por Agramar contra Nestlé.

Todas las partes han comparecido mediante sus respectivos alegatos, por lo que estamos en posición de resolver las controversias planteadas, pero no en el mismo orden en que fueron presentadas. Como cuestión de umbral, debemos atender el segundo señalamiento de error que Agramar expuso en el recurso KLAN201500339, sobre la supuesta prescripción o caducidad de la reclamación instada por Nestlé. Para ello, debemos determinar primero el tipo de relación contractual que surgió entre Nestlé y Agramar y la normativa jurídica aplicable.

Luego analizaremos y resolveremos de forma conjunta los señalamientos que Chartis y Agramar expusieron en torno a la resolución sumaria del caso. A renglón seguido, evaluaremos la corrección jurídica de la desestimación de la reconvención de Agramar, lo relativo a la póliza de seguros expedida por Chartis y los errores adicionales que esta parte planteó en la petición de *certiorari*.

II

Como indicado, primero debemos determinar la naturaleza jurídica de la relación contractual que se desarrolló entre Nestlé y Agramar, si realmente era un depósito mercantil típico, como alegan las partes y resolvió el foro sentenciador, o si se trata de otra figura jurídica típica o atípica o una combinación de varias. Es necesario dirimir este asunto de manera prioritaria, para poder establecer y aplicar la normativa correcta a las controversias contractuales que han surgido entre las partes, incluida la relacionada a la alegada prescripción o caducidad de la reclamación de Nestlé.

- A -

1. El contrato de depósito en el Código Civil

El Código Civil de Puerto Rico no define el contrato de depósito, aunque establece que es uno gratuito, salvo pacto en contrario, que basta la mera entrega de la cosa para que quede constituido y que el depositario tiene

la obligación de guardar la cosa objeto del depósito y restituirla al depositante. Cód. Civil, Arts. 1658 y 1660, 31 L.P.R.A. §§ 4621 y 4641.

La doctrina más ilustrada sobre el tema incluye al contrato de depósito dentro de los contratos de custodia, aunque se admite que hay grandes divergencias doctrinales en lo que se refiere a la caracterización del contrato de depósito dentro del cuadro general de los contratos. Algunos autores lo sitúan entre los contratos relativos a las cosas, mientras que otros lo colocan dentro de los contratos relativos a las prestaciones humanas, entre los contratos gratuitos de prestación de servicios o entre los que tienen por objeto obligaciones de hacer. José Castán Tobeñas, IV *Derecho Civil Español, Común y Floral* 681-683 (15 ed., REUS, S.A., 1993.)

Para Castán Tobeñas, el contrato de depósito tiene un contenido especial y una finalidad característica, **la de custodia**, lo que recomienda hacer de ellos un grupo autónomo. También sostiene que "si bien la obligación de custodiar cosas puede nacer de los más diversos contratos y relaciones, en los de este grupo **constituye dicha obligación el contenido sustantivo y principal del contrato**". Son elementos característicos del depósito la entrega de la cosa **y la finalidad estricta de custodia**. Esta última es tan esencial que diferencia a este contrato de aquellos otros en los cuales la custodia de la cosa es una obligación accesoria, pero no **el fin exclusivo o, cuando menos, principal de la operación**. Así, la entrega de títulos o documentos a un abogado o procurador para fines litigiosos no implica un depósito, sino un mandato o un arrendamiento de servicios, aunque lleve consigo la obligación de custodiarlos. Castán Tobeñas, *supra*, págs. 683-684.

Al examinar y citar la jurisprudencia española, Castán Tobeñas insiste en que la característica esencial y exclusiva del depósito es la guarda, conservación y devolución de la cosa que ha sido entregada al depositario por el depositante, y que estas características típicas desaparecen cuando esas obligaciones del depositario se efectúan con miras al posible uso o aprovechamiento de la cosa por parte del depositario o con otro propósito o fin. En ese caso, "***no puede entenderse surgido un contrato de depósito***,

con su peculiar y exclusiva finalidad, ***con su autonomía propia***, de la que derivan los derechos y obligaciones que le son inherentes y que, en tal caso, no cabe apreciar". *Id.*, pág. 685. (Énfasis suplido.)

De ahí que Puig Peña, según señala Castán Tobeñas, entienda que la definición que ofrece el Código Civil español sobre el contrato de depósito, si no es inexacta, peca por defecto, ya que no destaca suficientemente **la primaria finalidad de custodia**. Por ello, Puig Peña opina que debe definirse el depósito como aquel contrato por cuya virtud una persona entrega a otra de su confianza[11] una cosa, **con la sola finalidad de custodiarla** hasta que aquella la reclame. No supone nunca traspaso de propiedad, ni siquiera traspaso de uso, y el depositario no puede alegar derechos de esta índole frente a la cosa. *Id*.

En Puerto Rico, la postura del Tribunal Supremo respecto a la característica y naturaleza del contrato de depósito guarda semejanza a la doctrina española reseñada. Por ejemplo, en *Nicole v. Ponce Yacht Club,* 96 D.P.R. 293, 297 (1968), recalcó que es necesario que el depositario haya "obtenido la **posesión** así como el **control efectivo** de la cosa al extremo de excluir la posesión del dueño mismo así como de cualquier otra persona". Luego, en *Rodríguez Soto v. Adorno*, 104 D.P.R. 640, 643-644 (1976), sostuvo que:

> La peculiaridad principal de esta figura es la de la entrega de un objeto, basada en el elemento de confianza, ***con el <u>único propósito</u>* de conservarlo** hasta que se exija su devolución. Se define como "aquel contrato por cuya virtud una persona entrega a otra **de su confianza** una cosa, con la ***<u>sola finalidad</u> de custodiarla*** hasta que aquella se la reclame". [Citas omitidas.]
>
> La preeminencia de estas características de custodia y conservación del objeto queda evidenciada al disponer el Código que "El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante", y en caso contrario "...responderá de los daños y perjuicios." Art. 1667 (31 L.P.R.A. § 4662.)

El Tribunal Supremo también ha dicho que en el contrato de depósito "el recibo y la custodia mediante un traslado efectivo de la posesión es el

---

[11] De la normativa reseñada sobre el contrato de depósito también cabe apreciar que uno de sus presupuestos esenciales es la confianza que el dueño de la cosa le tiene al depositario. El profesor Vélez Torres destaca este importante aspecto al definir el depósito como el acto mediante el cual "una persona entrega a otra de su confianza la posesión de una cosa, con el fin de que esta la custodie o la guarde hasta que llegue el día de restituirla a su dueño". José R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil – Derecho de Contratos*, Vol. II, T. IV, pág. 475.

requisito distintivo" y que "la obligación de custodia aparece con carácter autónomo principal", ya que la custodia "es la esencia del contrato mismo". *Rivera v. San Juan Racing Assoc., Inc.*, 90 D.P.R. 414, 420 (1964). En esta jurisprudencia, al citar con aprobación la doctrina española, el alto foro destacó lo siguiente:

> Castán y Bonet Ramón consideran acertada la anterior solución y advierten que 'El elemento de la custodia es muy equívoco e interviene como accesorio en muchos contratos, sin desnaturalizarlos', apoyándose en Fubini que manifiesta que **solo cuando tal elemento constituye la causa de la relación jurídica es que puede calificarse el contrato como un depósito**.

Id., págs.422-423. (Énfasis nuestro.)

El caso de *San Juan Racing* fue resuelto en el contexto de los locales de estacionamientos abiertos al público.[12] El Tribunal Supremo analizó los factores que se han considerado a la hora de determinar la presencia del control efectivo de la posesión en una relación depositante-depositario, aunque puntualizó que "no existe una regla inflexible para ser aplicada en estos casos" y que "la solución respecto al conflicto de intereses de las partes dependa, en ausencia de legislación o de convenios especiales, de la importancia que se atribuya a este conjunto de factores **o a aquellos que estén presentes dentro de las circunstancias particulares de cada caso**". *Id.*, pág. 425.

En resumen, las características del depósito que regula el Código Civil son: la entrega de la cosa objeto del depósito al depositario; la custodia y conservación de la cosa; el control efectivo de la cosa por parte del depositario, con exclusión de su dueño; y obligación de restituirla cuando así se le requiera. Cód. Civil, Art. 1666, 31 L.P.R.A. § 4661. La manera de custodiar un bien depositado se determinará según lo convenido entre las partes al momento de contratar, pero en ausencia de un convenio, entonces el

---

[12] En *San Juan Racing* se consignó cómo el Tribunal Supremo de España resolvió una situación análoga a la que el alto foro puertorriqueño atendió en ese caso. El alto foro español se negó a calificar de depósito cierto contrato con el dueño de un garaje habilitado para guardar automóviles. Entre las características de la relación jurídica examinada que impedían calificar de depósito ese arreglo contractual, el Tribunal Supremo de España destacó, entre otras, las muchas veces que el dueño del vehículo, cuando así lo quería, sacaba el automóvil del garaje. Según el Tribunal Supremo de España, ello suponía una contradicción a "la naturaleza del depósito" y "a la lógica de los actos el que en el transcurso de un día se constituyan y levanten tantos depósitos como veces entre y salga el automóvil del garaje". *Rivera v. San Juan Racing Assoc., Inc.,* 90 D.P.R. en las págs. 422-423.

depositario realizará su gestión de guarda mediante la diligencia de un buen padre de familia. *M. A. Carib. Corp. v. Carib. R. Inc.*, 115 D.P.R. 681, 684 (1984).

2. El depósito mercantil y la ley de almacenaje

El Código de Comercio establece que las corporaciones o individuos que tengan almacenes de depósito se regirán, en primer lugar, por los preceptos de la ley de almacenes de depósito, luego por lo dispuesto en el propio Código de Comercio sobre el depósito mercantil y finalmente "por las reglas del derecho común que sean aplicables a todos los depósitos". Cód. Com., Art. 228, 10 L.P.R.A. § 1628. Este artículo remite a la *Ley de Resguardo de Almacén y otros*, que fue incluida en la Ley de Transacciones Comerciales mediante la Ley Núm. 241-1996, en la sección sobre instrumentos negociables. 19 L.P.R.A. §§ 1401 a 1653.

El profesor Soltero Peralta define el contrato de depósito o almacenaje del siguiente modo:

> …aquel por el que una de las partes, llamada depositante, entrega a la otra, llamada depositario (***almacenista si posee almacén y se dedica "al negocio de almacenaje de bienes como actividad comercial"***), uno o más objetos determinados para que este los guarde o custodie y los devuelva al vencimiento del plazo convenido, o antes, si el depositante así lo requiere.

Rafael Soltero Peralta, *Derecho Mercantil* 265 (7ma Ed., Pubs. Puertorriqueñas 1999.)

Según Soltero Peralta, para fines de la ley de almacenaje, no existe una distinción entre mercantil o civil. El contrato de almacenaje tiene un único requisito, subjetivo (en el sentido del sujeto), para que exista: que **el almacenista se dedique al negocio de almacenaje de bienes como actividad comercial**. *Id*., pág. 266. Así, el propio Código de Comercio distingue al almacenista del depositario al establecer que el depositario es "la persona que, mediante un resguardo de almacén, carta de porte u otro documento de título, reconoce tener la posesión de bienes y pacta entregarlos". 19 L.P.R.A. § 1402.

Al explicar lo que es un resguardo de almacén según la citada legislación, cuándo se considera negociable y cuándo no y las circunstancias

en las que el depositario o almacenista es responsable de indemnizar por daños, Soltero Peralta comenta:

> El negocio de almacenaje y la relación de empresas depositarias con los clientes del comercio y de la industria a quienes principalmente sirven, están reglamentados de un modo especial por la *Ley de Resguardo de Almacén y otros*.
>
> Esta ley regula básicamente la relación entre el almacenista y los depositantes, **dando especial énfasis a la formalidad del contrato que es, precisamente, lo que la ley llama resguardo de almacenes de depósito**.
>
> **Aunque el estatuto que comentamos no requiere que estos *resguardos* se ajusten a un modelo determinado alguno, sí exige en su contenido nueve renglones diversos de condiciones o términos que se consideran indispensables, puesto que se hace responsable al depositario o almacenista ante cualquier persona que resultare perjudicada** en virtud de la omisión "de cualquiera de las condiciones que por este capítulo se requieren".
>
> Los resultados tienen dos categorías, **según la forma en que estén *redactados*** [los contratos de resguardo de almacenes], **respecto al beneficiario de los bienes en depósito**: unos se consideran *negociables* y los otros, *no negociables*. Pertenecen a la primera clase aquellos en que se haga constar que las mercaderías en depósito serán entregadas *al portador, o a la orden de persona nombrada* en el resguardo. **Si, por el contrario, lo que se dice en este es que han der entregadas al depositante o a determinada persona nombrada en el documento, será *no negociable***.
>
> **Esta distinción no puede ser ignorada porque la responsabilidad de indemnizar por daños que pudiere causar la omisión de alguna de las nueve condiciones que debe incluirse en los resguardos, es solo exigible tratándose de resguardos *negociables***.

Soltero Peralta, *supra*, pág. 270. (Énfasis en el original y nuestro; citas omitidas.)

El Código de Comercio dispone que cualquier "almacenista puede emitir un resguardo de almacén". 19 L.P.R.A. § 1451. Como vimos, aunque un "resguardo de almacén no tiene que estar en forma particular alguna", se requiere que "entre sus términos ***escritos o impresos*** se incluya" una serie de información que la Ley de Resguardo de Almacén dispone de forma específica y particular. Esto presupone que el resguardo de almacén tiene que reducirse a escrito, especialmente porque puede convertirse, de acuerdo con sus términos, en un instrumento negociable. Entre la información imprescindible requerida por el Código de Comercio se encuentra la siguiente: "**la tarifa de depósito y gastos de manejo**, **excepto** que cuando los bienes estén depositados bajo un arreglo de almacén de bienes en **depósito pignoraticio** (*field warehousing*), una declaración de este hecho será

suficiente en un resguardo no negociable". Véase: 19 L.P.R.A. § 1452, § 7-202. (Énfasis nuestro.)

Según la Ley de Resguardo de Almacén, el "almacenista es responsable por los daños por pérdida o daño a los bienes causados por su falta de ejercicio del cuido respecto a los mismos que un **hombre razonablemente cuidadoso** ejercería bajo circunstancias similares, pero, salvo, pacto al contrario, no será responsable por los daños que no pudieran haberse evitado mediante tal cuido". Según esta legislación especial, la responsabilidad del almacenista también puede limitarse o incluso aumentarse, pero ello debe pactarse expresamente por escrito en el contrato de depósito o resguardo de almacén:

> Se podrán limitar los daños mediante una disposición en un resguardo de almacén o acuerdo de depósito que limite el monto de la responsabilidad en caso de pérdida o daño, y que estipule una responsabilidad específica por artículo o por partida, o por valor por unidad de peso, en exceso de la cual el almacenista no será responsable. Sin embargo, **a petición del depositante por escrito al firmar el contrato de depósito *o dentro de un periodo razonable* con posterioridad al recibo del resguardo de almacén**, tal responsabilidad podrá incrementarse respecto a toda o parte de los bienes[.]

19 L.P.R.A. § 1454. (Énfasis suplido.)

La citada sección también establece que se "podrá incluir en el resguardo de almacén o tarifa [,] disposiciones razonables respecto al **tiempo** y **manera de presentar reclamos e incoar acciones fundamentadas en el depósito**". *Id*.

Entre otros asuntos, la referida legislación también dispone que un "**almacenista tendrá un gravamen contra el depositante** sobre los bienes cubiertos por un resguardo de almacén o sobre el producto de los mismos que estén en su posesión para garantizar los cargos de depósito y transportación […] y por los gastos necesarios para la preservación de los bienes[.]" 19 L.P.R.A. § 1459.

En el orden anunciado, el Código de Comercio de Puerto Rico establece que, para que el depósito sea considerado como mercantil, se requiere que el depositario, al menos, sea comerciante, que las cosas depositadas sean objetos de comercio y que el depósito constituya por sí

misma una operación mercantil, o se haga como causa o consecuencia de operaciones mercantiles. Art. 221, 10 L.P.R.A. § 1621.

Por su parte, el artículo 223 del Código de Comercio, 10 L.P.R.A. § 1623, establece que el contrato de "depósito quedará constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituya su objeto". No existe contrato de depósito hasta tanto se entreguen las mercaderías u objetos que han de ser guardados. Ello es así porque el "propósito esencial de la operación es la guarda, custodia y conservación de la cosa depositada". Soltero Peralta, *supra*, págs. 265-266.

El depósito mercantil es un contrato remunerado. Es decir, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, de no mediar pacto expreso en contrario. El depositante pagará al depositario el precio convenido en el contrato. De no mediar acuerdo sobre la cantidad, se pagará el precio que corresponda según las prácticas y usos mercantiles de la plaza en que se constituya el depósito. Esto es así cuando se trata de un depósito comercial, porque si es de naturaleza civil, y no se conviene nada sobre el precio, se considerará gratuito y no habrá obligación de pagar precio alguno, a menos que el depositario se dedique habitualmente al negocio de depósito. En este caso resulta implícita la obligación legal de pagarlo. *Id*., págs. 268-269; Art. 222, 10 L.P.R.A. § 1622. Véase también: Luis M. Negrón Portillo, *Derecho Mercantil y otros principios generales del derecho puertorriqueño* 160-161 (Impresos Araya 1997.)

Las obligaciones que la ley impone al depositante son las siguientes: pagar el precio del depósito; reembolsar al depositario los gastos legítimos en los que este incurra para la conservación de la cosa depositada, salvo pacto diferente; indemnizar al depositario por los perjuicios que ocasione el depósito; y retirar la cosa depositada al vencimiento del plazo convenido o de la prórroga que el mutuo acuerdo lo extendiese. Soltero Peralta, Rafael, *supra,* págs. 268-269. Como protección de este derecho, se faculta al depositario a retener en prenda o garantía la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito. *Id.*, pág. 269.

El artículo 224 del Código de Comercio, 10 L.P.R.A. § 1624, dispone lo siguiente respecto a la obligación del depositario sobre el modo de conservar el depósito y su responsabilidad por el menoscabo o daño de la cosa confiada a su cuidado:

> El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.
>
> En la conservación del depósito, responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia y también de los que provengan de la naturaleza o vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos o remediarlos, dando aviso de ellos además al depositante, inmediatamente se manifestaren.

Según Soltero Peralta, las obligaciones del depositario son: guardar la cosa del contrato; restituirla; e indemnizar al depositante por la pérdida o daños que sufra la cosa por motivo de culpa o negligencia. "Faltando pacto sobre este aspecto, regirá el principio civil de que el obligado a entregar una cosa deberá guardarla con la diligencia propia de un buen padre de familia. Pero en la legislación mercantil se precisa que el grado de cuidado en la custodia y conservación deberá ser "el que un hombre razonablemente cuidadosos ejercería bajo circunstancias similares".

Ahora bien, el Código de Comercio, al igual que Código Civil, también destaca que la razón de ser del depósito mercantil es la conservación, custodia y guarda de la cosa objeto del depósito. Así, en el Artículo 227 de ese cuerpo legal, 10 L.P.R.A. § 1628, el legislador preceptuó claramente que:

> Siempre que, con asentimiento del depositante, **dispusiere** el depositario de las cosas que fueren objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya ***para operaciones que aquel le encomendare***, ***cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante o depositario***, y se observarán las reglas y disposiciones al préstamo mercantil, a la comisión o al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado.

10 L.P.R.A. § 1627. (Énfasis nuestro.)

Por consiguiente, al igual que ocurre en el ámbito civilista, la naturaleza del depósito mercantil se desvirtúa si el depositario se sirve de la cosa objeto del depósito. En el campo mercantilista, y por disposición expresa del Código de Comercio, lo mismo sucede cuando el depositario dispone de la cosa objeto del depósito **o la utiliza en beneficio de las operaciones comerciales del depositante** aun cuando este no se lo haya requerido. En

tales circunstancias, los derechos y obligaciones propias del depositante o depositario cesarán y deberán observarse las reglas y disposiciones legales que correspondan al contrato que en sustitución del depósito se hubiese convenido.

Al comentar sobre esta sección del Código de Comercio, Soltero Peralta sostiene que:

> **El contrato de depósito es fácilmente convertible en un préstamo, en uno de comisión o agencia, o en cualquier otro contrato, si en lo pactado entre los contratantes se autoriza al depositario a *disponer* de la cosa objeto del depósito**. En efecto, la ley dispone que "siempre que, con asentimiento del depositante, *dispusiere* el depositario de las cosas que fueren objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquel le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante o depositario, y se observarán las reglas y disposiciones al *préstamo mercantil, a la comisión o al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado*".
>
> La explicación de la regla que precede es sencilla. **Debe recordarse que el propósito primordial de todo contrato de depósito es la guarda o custodia de la cosa**. **Por lo tanto, cualquier otro uso o aplicación que se haga de ella [de la cosa] desvirtúa la esencia del depósito, y deja de serlo para convertirse en otro conforme al uso o destino que se dé a la cosa**. Piénsese por ejemplo, en que luego de A entregarle a B un automóvil para que se lo guarde en calidad de depósito, B es designado por A para que le sirva de agente vendedor en los negocios de su empresa; y para facilitar a B sus gestiones como tal agente, A le autoriza a que se sirva del automóvil según lo estime necesario a sus obligaciones como agente. Resulta claro que **el fin original de guardar** el vehículo **queda suplantado por un pacto nuevo que viene a formar parte del contrato de *principal y agente*, dejando sin efecto lo que en su inicio fue un depósito**.
>
> Si se autoriza el uso de cosa *fungible*, el depósito deja de existir y surge la figura jurídica del préstamo. Si, por el contrario, la cosa cuyo uso se autoriza es *no fungible* y su uso es *gratuito*, se constituye en comodato. Si su uso es retribuido, se trata de un *arrendamiento* o *alquiler*.

Soltero Peralta, Rafael, *supra*, págs. 269-270. (Énfasis suplido.)

- B -

¿Surge de los hechos probados que Agramar utilizó o dispuso de algún modo de la mercancía de Nestlé? Entendemos que sí. Lo hizo en beneficio de los intereses comerciales de Nestlé, a requerimiento de esta, y ello desvirtuó la esencia y naturaleza del depósito mercantil. Por consiguiente, y a la luz de la normativa jurídica reseñada, es forzoso concluir que entre Nestlé y Agramar **no** se desarrolló una relación contractual típica del depósito mercantil.

Si se examina con detenimiento la dinámica comercial entre Nestlé y Agramar respecto a la mercancía de la primera, es claro que Nestlé contrató

con Agramar, una entidad con locales equipados para almacenar productos congelados, con la finalidad primordial de que Agramar entregara o despachara esa mercancía de Nestlé a Sam's y Costco y de este modo adelantar los intereses de negocios de Nestlé con estas dos entidades comerciales.

Agramar debía custodiar y cuidar debidamente los productos comestibles congelados de Nestlé, como parte de la obligación contraída con esta. Pero, aunque ese deber de guarda y custodia era importante, ello solo permitiría la consecución del propósito fundamental de la relación entre las partes: la entrega directa, por parte de Agramar, de la mercadería congelada de Nestlé a Sam's y Costco en las mismas condiciones en que Nestlé se la había encargado a ella. Vista de esta manera la relación contractual entre Nestlé y Agramar, se hace necesario concluir que el deber de custodia se constituyó como una obligación de carácter accesoria. Nótese que la mercancía no salía de los almacenes de Agramar directamente a los almacenes de Nestlé, como si esta gestión fuera parte de la obligación de Agramar de devolver la cosa objeto del depósito a requerimiento de su dueño. Es decir, durante el curso normal y ordinario de la relación contractual, Agramar no necesariamente le devolvía la mercancía a Nestlé, sino que por encargo de Nestlé y en el interés y beneficio de las operaciones comerciales de ella con sus clientes, Agramar (i) sacaba la mercancía de sus almacenes, (ii) la transportaba con sus propios carreros u otros carreros contratados por Agramar, y (iii) **la entregaba directamente a Sam's y Costco**. De ordinario, la mercancía no regresaba a Nestlé, sino que permanecía en poder de su nuevo dueño, Sam's o Costco.

Resolvemos que estos hechos son suficientes para que, de conformidad con el texto claro del citado artículo 227 del Código de Comercio, no sean de aplicación al presente caso los derechos, obligaciones y normativa jurídica inherentes al típico depósito mercantil. Cabe destacar también que, por el modo en que se desarrolló la relación comercial entre las partes, tampoco puede apreciarse claramente el control efectivo, total y excluyente

que Agramar ejercía sobre la mercancía de Nestlé. Como vimos, y aunque la mercancía de Nestlé estaba ubicada en locales cerrados, pertenecientes a Agramar, Nestlé podía tomar inventario de esa mercancía y en efecto llegó a hacerlo en diversas ocasiones. De igual modo, y mientras estuvo vigente la relación contractual entre ambas, Nestlé ejercía facultades de dominio y **sacaba** mercancía de los almacenes de Agramar para decomisarla, para donarla y para volverla a empacar y entregársela nuevamente a Agramar. Nótese también que Agramar recibía instrucciones específicas de Nestlé sobre el manejo y la entrega de la mercancía, incluso de aquella mercancía que Sam's y Costco le devolvían a Agramar.

La dinámica comercial descrita y la que surgía de la interacción de Agramar con Sam's y Costco, y de la primera con Nestlé, por motivo del acarreo y entrega de la mercancía y por razón de las devoluciones o rechazo de ella por parte de Sam's y Costco, destruye cualquier concepción de que la relación jurídica entre Nestlé y Agramar fuese típica del depósito mercantil o del depósito que regula nuestro Código Civil.

Aquí se configuró otro tipo de relación contractual. Antes de dirimir las controversias sustantivas planteadas, examinemos brevemente, y con el propósito de escudriñar qué relación jurídica se desarrolló entre las partes, el contrato de mandato que regula el Código Civil y el Código de Comercio y la distinción o relación de estas figuras con el contrato de prestación de servicios.

- C -

Como se sabe, el mandato implica siempre un encargo y conlleva la realización de alguna gestión por cuenta del mandante. El Artículo 1600 del Código Civil de Puerto Rico dispone que en este contrato, "el mandatario se obliga a hacer alguna cosa o a prestar algún servicio, por cuenta o encargo del mandante". 31 L.P.R.A. § 4421. Es este contrato uno de estricta confianza, al igual que el contrato de depósito, por lo que se crea entre el mandante y el mandatario una relación de carácter fiduciario.[13] Aunque el mandato se

[13] Sobre este particular, Díez Picazo sostiene que "No existe especial dificultad en encontrar la base y el fundamento de la relación obligatoria dimanante de un contrato de comisión en

presume gratuito, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato, se presumirá la obligación de retribuirlo. José A. Cuevas Segarra, *Los contratos especiales* 223 (Pub. JTS, Inc. 1998); Véase también a Negrón Portillo, *supra*, pág. 137.

Aunque hoy se insiste en la distinción de "poder de representación y mandato", Puig Brutau opina que "el mandato puede ser representativo o no serlo; pero, en todo caso, la índole de la gestión del mandatario ha de ser de tal clase que siempre pueda ser objeto de un acto propiamente representativo". También señala el autor que "[l]a idea de que el mandato se caracteriza porque el mandatario ostenta la representación directa del mandante, no es exacta considerada como exigencia de que esta representación exista en todos los casos. Pero alude a una característica ciertamente verdadera si se la considera como algo que siempre ha de ser susceptible de adaptarse a la gestión del mandatario". José Puig Brutau, II *Fundamentos de Derecho Civil, Contratos en Particular* 399 y 402 (2da Ed., Casa Editorial Bosch, S.A. 1982.)

Puig Brutau define el mandato como el contrato en virtud del cual "alguien se obliga, onerosa o gratuitamente, a actuar frente a terceros por cuenta ajena e incluso, posiblemente, en nombre ajeno". También sostiene Puig Brutau que "[p]or el contrato de mandato alguien actúa por cuenta de otro frente a terceros, con independencia de que lo haga en nombre propio o en el de su mandante, y de que lo haga de manera gratuita a cambio de una remuneración". *Id.* Ahora, al distinguir el mandato del contrato de prestación de servicios, Puig Brutau señala que:

> Por el contrato de prestación de servicios queda establecida entre dos personas una relación de dependencia, transitoria o duradera, que permite a una de ellas obtener servicios y a la otra cobrar una remuneración". […]
>
> Las […] figuras han de distinguirse claramente. Son actividades muy diferentes gestionar los intereses de otro frente a terceros

---

el elemento fiduciario que significa la confianza recíproca y mutua entre las partes y, básicamente, la confianza del principal hacia su auxiliar, lo que constituye un criterio de primer orden para integrar el contenido de derechos y deberes de esta relación". Entre esos deberes, se encuentra el de custodiar y conservar los bienes y efectos que el comitente le haya entregado al comisionista y que este tenga en su posesión. Véase: Díez-Picazo, Luis, IV *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, La Particulares Relaciones Obligatorias* 523 (Editorial Aranzadi, S.A., 2010.)

> (mandato), [y] prestar servicios en situación de dependencia (prestación de servicios) [.]
>
> En los casos de mandato aparece una relación triangular porque una persona gestiona intereses de otra mediante negociación con terceros. En el contrato de prestación de servicios solo se tiene en cuenta la relación entre las partes que han de realizar las prestaciones convenidas, que consisten en prestar servicios en relación de dependencia y pagar una remuneración. […]
>
> Con semejante criterio, la discusión acerca de la diferencia entre el contrato de mandato y el de prestación de servicios ha de quedar superada. El mandatario gestiona los intereses de su principal frente a terceros; por el contrario, ni en el contrato de prestación de servicios ni en el de ejecución de obra existe el encargo de obrar con eficacia jurídica frente a terceros, sino la exclusiva previsión de unas prestaciones entre los contratantes.
>
> Es cierto que la redacción de los arts. 1.544 y 1.709 del Código civil [español] puede suscitar dudas. […] Sin embargo, las dudas que puedan derivar de tan imperfectas definiciones han de eliminarse a base de lo dicho, que puede resumirse diciendo que en los contratos de prestación de servicios y de ejecución de obras es el principal quien gestiona sus propios asuntos, aunque lo haga ayudado por los servicios o por el resultado de la actividad de otras personas, mientras que en el mandato la gestión corre a cargo del mandatario, hasta el punto de que tendrá que rendir cuentas de lo que haya hecho en su relación con terceros.

Puig Brutau, *supra*, págs. 395-396.

Al enfatizar en la diferencia entre el mandato y el contrato de prestación de servicios, Puig Brutau sostiene que la distinción "ha de fundarse en el **contenido de la actividad**, más que en la circunstancia de ser oneroso o gratuito el primero. El mandatario gestiona frente a terceros intereses del mandante y en el contrato de servicios las prestaciones se realizan directamente a favor del principal, y es este quien gestiona sus propios asuntos, aunque para ello se ayude con servicios de otros. Puig Brutau, *supra*, pág. 402.

Por su parte, el Código de Comercio dispone que "Se reputará **comisión mercantil** el mandato, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista". Art. 162, 10 L.P.R.A. § 1521. También establece dicho código que "El comerciante podrá constituir apoderados o mandatarios generales o singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo o en parte, **o para que le auxilien en él**". Art. 199, 10 L.P.R.A § 1571. Además, "[s]e entenderá aceptada la comisión siempre que el comisionista ejecute alguna gestión en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite a la determinada en el párrafo segundo de la sección

anterior". 10 L.P.R.A. § 1526, Art. 167. En parte, "la sección anterior" a la que hace alusión el citado precepto se refiere a "la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido [al comisionista], hasta que este [el comitente] designe nuevo comisionista". Ello, en caso de que el comisionista haya rehusado realizar el encargo que el comisionista le haya dado y exista la necesidad de designar a otro. 10 L.P.R.A. § 1525, Art. 166.

Esa misma parte del Código de Comercio dispone que "la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores constituye al comisionista en la **responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios** que por ello sobrevengan al comitente". *Id*. (Énfasis suplido.) Similar responsabilidad de indemnizar por "todos los daños y perjuicios" tendrá el comisionista cuando actúe contra alguna disposición expresa del comitente o "en los casos de malicia o de abandono". 10 L.P.R.A. § 1533, Art. 174.

De igual modo, el Artículo 183 del Código de Comercio establece que:

> El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, a no ser que haga constar, al encargarse de ellos, las averías y deterioros que resulten, comparando su estado con el que conste en las cartas de porte o fletamento, o en las instrucciones recibidas del comitente.

10 L.P.R.A § 1542.

Al comentar sobre idéntica disposición en el Código de Comercio español, que descansa en el supuesto de que el comisionista, al gestar negocios ajenos, haya recibido bienes o efectos del comitente, Díez Picazo destaca que el comisionista tiene el deber de conservar y custodiar la mercadería, y que incurre en responsabilidad cuando no descarga esa obligación debidamente. Díez Picazo abunda sobre este tema del siguiente modo:

> El Código de Comercio, al establecer la disciplina del contrato de comisión, regula con algún detalle **la obligación y las responsabilidades que derivan para el comisionista del hecho de haber recibido o tener en su poder mercaderías o efectos por cuenta ajena, que puedan ser *bienes o efectos que hayan sido entregados o remitidos por el principal con destino a terceros*, o bienes y efectos entregados por los terceros con destino al principal. La existencia en tales casos de un *deber de***

> ***conservación y de custodia*** **parece evidente y, por ello la responsabilidad del comisionista es fundamentalmente culposa**, aunque se hace necesario puntualizar de qué modo se articula la responsabilidad en los casos de pérdida, destrucción o menoscabo de los bienes y efectos que se tengan en custodia. En el Código de Comercio la regla general parece que es la de que **la responsabilidad solo cesa cuando la destrucción o el menoscabo hayan sido debido a caso fortuito, fuerza mayor, transcurso del tiempo o vicio propio de la cosa, supuestos todos ellos que pueden reconducirse a la idea de caso fortuito como ausencia de culpa**. […] Parece deducirse de ello que **pesa sobre el comisionista la carga de probar su propia diligencia como circunstancia de exoneración**.
>
> La diligencia impuesta al comisionista comporta dos especiales cargas. Ante todo **una carga de constatación del menoscabo o pérdida**, pues el art. 266 dice que **estará obligado a acreditar en forma legal el menoscabo**; y, además, una carga de comunicación que debe hacerse de forma inmediata. Como previo a todo ello parece claro que **el comisionista soporta la carga de llevar a cabo un puntual y diligente examen de los efectos recibidos con el fin de hacer constar las averías y los deterioros**.

Luis Díez-Picazo, IV *Fundamentos de Derecho civil patrimonial* 528 (Editorial Aranzadi 2010.) (Énfasis suplido.)

Lo anterior pone de manifiesto que no es ajena a la figura jurídica del mandato o comisión mercantil el hecho de que el comisionista tenga en su poder mercadería, efectos o bienes muebles del comitente que, entre otras supuestos o circunstancias, "**hayan sido entregados o remitidos por el principal con destino a terceros**".

En la citada obra, Díez Picazo también abunda sobre el deber de lealtad que rodea la relación entre el comitente y el comisionista y lo que ese deber abarca. El autor sostiene que "[n]o existe especial dificultad en encontrar la base y el fundamento de la relación obligatoria dimanante de un contrato de comisión en el elemento fiduciario que significa la **confianza recíproca y mutua entre las partes *y, básicamente, la confianza del principal hacia su auxiliar*,** lo que constituye un criterio de primer orden para integrar el contenido de derechos y deberes de esta relación". *Id.*, pág. 523.

Entre los otros deberes a los que hace alusión Díez Picazo en su obra, se encuentra el de **custodiar y conservar los bienes y efectos que el comitente le haya entregado al comisionista y que este tenga en su posesión**; el deber de llevar a cabo la gestión encomendada de conformidad con las directrices impartidas por el comitente; los deberes de comunicación o consulta y de información entre el comitente y el comisionista. *Id*.

Respecto a quién es un comerciante, según el Código de Comercio, este cuerpo de leyes dispone lo siguiente:

> Son comerciantes, para los efectos de este Código:
>
> (1) Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente, en nombre propio.
>
> (2) Las compañías, corporaciones y asociaciones mercantiles o industriales, que se constituyeren con arreglo a este Código o a leyes especiales, y las corporaciones y compañías que se hayan organizado en el extranjero, también para fines mercantiles e industriales, y que estén debidamente autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico.

10 L.P.R.A. § 1001, Art. 1.

También establece el Código de Comercio que "**Los actos de comercio**, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, **se regirán por las disposiciones contenidas en él**; y en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y a falta de ambas reglas, por las del derecho común. Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código, y cualesquiera otros de **naturaleza análoga**". 10 L.P.R.A. § 1002, Art. 2. (Énfasis suplido.) Si algún contrato mercantil no puede regirse por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, ni por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, se observarán en su interpretación, como fuente supletoria, las disposiciones del derecho común o Código Civil. Véase: *Puerto Rico Bedding Mfg. Corp. V. Herger*, 91 D.P.R. 519 (1964).

Apliquemos esas normas y doctrinas al caso de autos.

- D -

Es necesario destacar que la entrega de mercadería congelada por parte de Nestlé a Agramar, con el propósito claro de que esta la transportara y entregara a Sam's y Costco, no puede configurar un contrato de depósito mercantil, aunque Agramar tenía el deber esencial de custodiarla debidamente durante todo ese proceso. Es decir, si se sigue el análisis que acogió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *San Juan Racing*, sería un contrasentido concluir que, mientras Agramar retuviera la mercancía en sus almacenes, el negocio jurídico entre las partes habría de catalogarse

definitivamente de depósito, pero perdía esa naturaleza o tipicidad cuantas veces la sacaba de allí (lo que llegó a ocurrir en no pocas ocasiones durante la vigencia de la relación contractual), para llevarla y entregársela, **no** a su dueña (Nestlé), sino a los clientes de esta. Así, la relación jurídica entre Nestlé y Agramar volvía a ser de depósito cuando la mercancía no aceptada, rechazada o devuelta por Sam's o Costco regresaba a los almacenes de Agramar, y dejaba de serlo nuevamente cuando Nestlé sacaba mercancía de los almacenes de Agramar para empacarla, donarla o decomisarla.

Concluimos que la relación contractual existente entre Nestlé y Agramar era atípica o innominada, es decir, "no tiene en la ley unas normas específicas que determinen su regulación", y en la que coinciden, además de algunos de los rasgos de la figura del depósito, —particularmente la consabida obligación de custodiar debidamente y devolver bienes ajenos— otras variantes o *algunos* de los caracteres distintivos de la comisión mercantil y de otros tipos afines, tal como el contrato de prestación de servicios. Así, y según los hechos probados, Nestlé contrató los servicios de almacenamiento, a los que la corporación Agramar de ordinario se dedica, para que esta, no solo retuviera, custodiara y cuidara la mercancía de Nestlé por cierto tiempo, sino, también, con la importante finalidad de auxiliar a Nestlé en sus asuntos de negocios y entregar la mercancía a dos de sus principales clientes. Esto es, respecto a la relación comercial con Nestlé, Agramar no se limitó a recibir pasivamente la mercancía en cuestión y a ejercer sobre ella únicamente funciones de guarda. Luego de recibir la mercancía, Agramar realizaba las siguientes operaciones sobre las cuales debía rendir y, en efecto, rindió cuentas periódicas a Nestlé: (i) Agramar debía clasificarla e identificar aquella que no estuviera en condiciones óptimas para la venta y el consumo humano y preliminarmente catalogarla como producto de muestra o dañado; (ii) Agramar debía entresacar entre ella la que estuviera en buenas condiciones para colocarla en cajas que no hubiesen llegado rotas, abolladas o sucias; y (iii) mantener un inventario clasificado y pormenorizado de la mercancía de Nestlé, pues Agramar, según sostuvo Nestlé en su demanda, debía

"asegurarse de no despachar o entregar productos comestibles congelados ya expirados o de alguna otra manera no aptos para la venta". Agramar también debía dar cuentas a Nestlé sobre la mercancía que los clientes devolvían o rechazaban, por entender Sam's o Costco que no estaba apta para la venta, y recibía instrucciones específicas sobre el modo de proceder en tales circunstancias.

Resolvemos, en conclusión, que en este caso la obligación de custodia surgió subordinada a otra obligación o relación jurídica principal. Por lo dicho y examinado, esta relación principal no encaja estrictamente en el depósito mercantil, ni en el mandato o comisión mercantil o en el contrato de prestación de servicios, pero contiene *algunas* de las características que distinguen a estas figuras contractuales. **En todas ellas era menester la custodia diligente de la mercancía congelada entregada a Agramar por Nestlé**. Sobre este aspecto del caso, volveremos más adelante cuando analicemos los errores relacionados a la procedencia de la resolución sumaria del litigio.

En fin, no hay duda de que estamos ante un contrato mercantil de naturaleza mixta.[14] Esta afirmación nos permite disponer de la cuestión relativa al plazo prescriptivo sin mayor dilación. El Código de Comercio no dispone un término prescriptivo específico para la causa de acción que pueda tener el depositante, mandante, etc. por razón de los daños y perjuicios ocasionados a las cosas objeto del acto de comercio, no importa la relación contractual finalmente constituida, pero sí establece el **término prescriptivo de cinco años** para aquellas "acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio". Art. 272, 10 L.P.R.A. § 1902. Así lo reconoce Agramar en su escrito, aunque considera que, por involucrar el caso mercancía **perecedera**, "no se justifica" y es

[14] El artículo 2 del Código de Comercio, 10 L.P.R.A. § 1002, dispone, además, que los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en dicho código, "se regirán por las disposiciones contenidas en cada plaza, y a falta de ambas reglas, por las del derecho común". De igual modo, y según se establece en el artículo 81 sobre las reglas que rigen los contratos mercantiles, estos "en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código o en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común". 10 L.P.R.A. § 1301 (Énfasis suplido.)

"completamente irrazonable" la aplicación de ese término general de cinco años a la reclamación instada por Nestlé.

Por tratarse claramente de un contrato mercantil, aunque innominado, es de aplicación el término prescriptivo de cinco años. Contrario a lo que plantea Agramar, el foro de primera instancia actuó correctamente al no desestimar la causa de acción de Nestlé. El artículo 272 del Código de Comercio es claro al establecer que aquellas acciones que no tengan un plazo determinado, les aplicara el término prescriptivo de cinco años. No tenemos ninguna discreción para pasar por alto el mandato expreso de la Asamblea Legislativa en este aspecto, aun cuando podamos considerar que las reclamaciones mercantiles que involucran productos perecederos deban tener un plazo prescriptivo más corto.

No erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la acción de Nestlé no estaba prescrita.

III

Atendamos ahora lo relativo a la procedencia de la solicitud de sentencia sumaria parcial que presentó Nestlé.

- A -

La Regla 36 de las de Procedimiento Civil 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, faculta a los tribunales de primera instancia a resolver los casos y pleitos ante su consideración de forma sumaria. Según se ha resuelto reiteradamente, el propósito de este mecanismo procesal es proveer una solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en donde no existe un conflicto o controversia genuina de hechos materiales. En atención a ello, la Regla 36.1 del mismo cuerpo de reglas procesales, provee para que la parte demandante pueda presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Véanse: *Oriental v. Perapi et al*, res. el 5 de noviembre de 2014, 192 D.P.R. ___(2014); 2014 TSPR 133; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414 (2013).

De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad de celebrar un juicio, pues solo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Sin embargo, el tribunal únicamente dictará la sentencia sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. *Id*.

Ante una moción de sentencia sumaria debidamente presentada y fundamentada, la parte que se opone debe demostrar que existe controversia en cuanto a algún hecho material que sea constitutivo de la causa de acción del demandante. El Tribunal Supremo se ha referido a un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Id*.

La controversia en cuanto a un hecho material debe ser real, por lo que cualquier duda que pueda surgir no es suficiente para derrotar la procedencia de una moción de sentencia sumaria. Tiene que tratarse de una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Por otro lado, aunque toda inferencia que se haga sobre los hechos no controvertidos debe hacerse a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria, esta no puede meramente cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. Existe una controversia real y sustancial en cuanto a un hecho material, cuando la parte que se opone a que se dicte sentencia sumariamente presenta prueba que podría inducir a un juzgador racional de los hechos resolver a su favor. *Id*.

En conclusión, los tribunales están impedidos de dictar sentencia sumaria cuando existen hechos materiales y esenciales controvertidos. Tampoco puede dictarse sentencia sumaria cuando hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, cuando de los propios documentos que acompañan la moción surge que existe una controversia sobre algún hecho material y esencial, o cuando como cuestión de derecho no procede. Sin embargo, si lo anterior no ocurre y la sentencia sumaria procede

como cuestión de derecho, el tribunal deberá dictar sentencia sumaria a favor de quien la solicita. *Id*.

Recientemente, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, res. el 21 de mayo de 2015, 193 D.P.R.___ (2015), 2015 TSPR 70, el Tribunal Supremo volvió a interpretar la citada Regla 36 y esbozó los criterios reglamentarios y jurisprudenciales que deberán guiar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. El Alto Foro resolvió, en apretada síntesis, que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el foro primario al momento de revisar denegatorias o concesiones de sentencias sumarias, por lo que, al igual que el foro de primera instancia, debe regirse por lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia interpretativa. La revisión del foro intermedio será una de *novo*, pero estará impedido de considerar evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia.[15]

---

[15] Se dijo textualmente en la opinión:

> Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra,* a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. […] [Aunque esa] revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
>
> Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.
>
> Tercero, en el caso de revisión de una sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. […]
>
> Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.
>
> Este estándar atempera lo que habíamos establecido hace una década en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a las exigencias de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Específicamente, aplicar el requisito de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, para exigir que el Tribunal de Apelaciones exprese concretamente cuáles hechos materiales están en controversia adelanta dos (2) propósitos.
>
> Primero, permite que las razones de política pública que inspiraron la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, se mantengan a nivel del foro apelativo intermedio […]. Si se permite que el Tribunal de Apelaciones revoque Sentencias emitidas sumariamente bajo un fundamento escueto de que "existen hechos materiales en controversia" se daría al traste con lo codificado en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y las partes quedarían en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada. […] Segundo, exigirle al Tribunal de Apelaciones que cumpla con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, ayuda también en la responsabilidad apelativa de este Tribunal Supremo al momento de revisar los fundamentos que movieron al foro apelativo intermedio a revocar una Sentencia Sumaria.

De igual forma, el Tribunal de Apelaciones deberá examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria; observará el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos en la Regla 36, conforme a lo establecido en la jurisprudencia previa sobre ese tema; expondrá los hechos materiales o esenciales en controversia, si los hay; y de encontrar que los hechos materiales están incontrovertidos, el foro apelativo también deberá exponerlos. Solo entonces procederá a revisar de *novo* si el foro apelado aplicó correctamente el derecho aplicable a la controversia planteada en el caso.

En *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.* el Alto Foro también recalcó que "el mero hecho de que un pleito involucre controversias complejas no impide que este se pueda resolver sumariamente si en realidad no existen hechos materiales en controversia". Enfatizó, además, que la parte que se opone a una moción de sentencia sumaria tiene el deber de presentar una oposición a la solicitud presentada y, de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36, traer a la atención del tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia. "La etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su moción de sentencia sumaria no es en el juicio, **sino al momento de presentar una oposición a la sentencia sumaria**, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*", destacó el Tribunal Supremo. *Id*.[16]

- B -

Luego de haber examinado cuidadosamente los planteamientos y toda la evidencia documental y visual sometida por Nestlé y Agramar con sus respectivas solicitudes de sentencia sumaria y escritos en oposición, incluido

---

Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, res. el 21 de mayo de 2015, 193 D.P.R.___ (2015), 2015 TSPR 70.

[16] Al abordar las opiniones disidentes emitidas en ese caso, la opinión mayoritaria insistió en la evaluación minuciosa y rigurosa que el Tribunal de Apelaciones debe efectuar al revisar las denegatorias o concesiones de sentencias sumarias, al sostener que el "problema" con las "expresiones de la disidencia es que **se reducen a repetir** una de las **alegaciones** de los empleados recurridos […], a saber, si en estos casos aplica la doctrina de patrono sucesor. Es decir, **un Tribunal no puede limitarse a encontrar una controversia de hechos materiales con meramente repetir la controversia del caso**. Nuestro ordenamiento procesal exige que los litigantes coloquen al tribunal en posición de concluir que existe tal controversia **a través de** [**la corroboración de**] **evidencia admisible**, no meramente mediante la repetición de las alegaciones de la demanda". *Id.*

el que Chartis presentó, resolvemos que los siguientes hechos esenciales y materiales quedaron establecidos y no están en controversia:

1. Cuando la relación comercial entre Nestlé y Agramar inició, la mercancía de Nestlé se comenzó a almacenar, por espacio de dos a tres meses, en un local de Agramar ubicado en Trujillo Alto. Por un tiempo la mercancía de Nestlé se guardaba en tres almacenes, el de Trujillo Alto, y en otros dos que ubicaban ambos en la zona industrial Matadero en Puerto Nuevo. A uno de estos últimos se le identificaba como almacén Mario Juliá (donde estaban localizadas las oficinas de Agramar) y al otro se le denominaba como almacén Matadero.[17]

2. Los almacenes Mario Juliá y Matadero consistían de unidades refrigeradas y congeladas (*freezers* y *coolers*.) Los *freezers* se mantenían refrigerados con "chillers" o unidades de acondicionador de aire.

3. En el almacén Mario Juliá habían tres acondicionadores de aire o *chillers*; dos de ellos con 15 caballos de fuerza y el otro contaba con una capacidad de 30 caballos de fuerza. Los dos de 15 caballos de fuerza "movían los *coolers*" y el de 30 caballos de fuerza "era para el freezer".

4. En el almacén Matadero habían cuatro unidades de aire acondicionado. "Dos pequeños que movían el cooler", de 7 y 10 caballos de fuerza, respectivamente. Y "dos grandes que movían el freezer". Estos dos *chillers* eran de 15 y 30 caballos de fuerza, respectivamente.

5. Agramar contrató a Santiago's Refrigeration Service para el **servicio mensual de mantenimiento preventivo** de los referidos equipos de refrigeración y unidades de acondicionador de aire. Santiago's Refrigeration Service cobraba por separado las reparaciones o trabajos adicionales que realizara para Agramar. Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 117, 119 y 379-380.

6. Los almacenes de Agramar contaban con unos "relojes" o termómetros que "medían la temperatura dentro de las neveras". La temperatura se mantenía entre "los cinco, menos cinco grados". En tiempo de frío (cuando era Navidad o cuando llovía), la temperatura bajaba un poco más.

7. Si los relojes o termómetros se dañaban, evento que llegó a ocurrir, se reemplazaban por otros.

8. Cada supervisor de Agramar monitoreaba la temperatura por la mañana, al mediodía, en la tarde y antes de cesar las operaciones del día. Agramar no siempre llevó un registro escrito de las temperaturas, pero ello "se empezó a hacer en algún momento" en el almacén Mario Juliá; en el almacén Matadero "nunca" se llevó el registro **escrito**. Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 385 y 391.

9. Agramar tampoco mantuvo un registro **escrito** de las temperaturas altas. Cuando la temperatura de los almacenes subía, Agramar contactaba a Santiago.

10. El señor Faunde sostuvo que por su experiencia en la industria podía detectar si había algún problema con la temperatura de los congeladores y que sabía, más o menos, "el horario de las unidades que se apagaban para el *defrost*". Si detectaba algo anormal, es decir, "si veía que [el proceso de *defrost*] se pasaba más de tiempo, que no era lo normal", él "lo chequeaba". Y si notaba que las unidades estaban apagadas, contactaba a Santiago. Ap. del Recurso KLAN201500328, pág. 380.

---

[17] El presidente de Agramar sostuvo en su deposición que los almacenes Mario Juliá y Matadero **"estaban cerca", uno del otro, "aunque no eran aledañ[o]s"**. Estos locales eran denominados como "Mario Juliá" y "Matadero", según la calle donde ubicaban los almacenes, y consistían de unidades refrigeradas y congeladas. Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 820-821.

11. Si un motor o el evaporador o el compresor o alguna otra pieza se dañaba, Agramar contactaba a Santiago. Si la pieza dañada estaba disponible, **el arreglo se hacía en el momento**, pues solo había que intercambiar la pieza dañada por el reemplazo disponible. "**A veces** que no estaba disponible ningun[a], **había que esperar como un día y medio o dos para que se arreglara**". Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 383, 387-389 y 401.

12. Los motores "se dañaron varias veces" (particularmente los del almacén Mario Juliá"[18]) o "se dañaron con bastante frecuencia", pero "**muchas veces** ya había uno disponible". *Id*.

13. Si alguna unidad se dañaba, la temperatura de los congeladores y neveras subía.

14. De las facturas de Santiago que fueron examinadas y admitidas en evidencia, y que se desglosan más adelante en los incisos 19 a 27, se desprende que, en resumen, **en agosto y septiembre de 2007** se averiaron los motores de los *freezers* de los almacenes, **y en noviembre de 2007** se averió el compresor de un *freezer* en el almacén Matadero, ocasión en la que se instaló uno nuevo.

15. Cuando algún equipo de refrigeración se dañaba y "había trabajo que hacer", "se trataba de mantener la puerta cerrada para que no se fuera mucho frío". Si no había trabajo, "se dejaba el *freezer* cerrado". "No se abría para que la temperatura no subiera". Ap. del Recurso KLAN201500328, pág. 387.

16. Cuando se iba la luz, los *freezers* también se mantenían cerrados En esos momentos, "la operación no corría". Ap. del Recurso KLAN201500328, pág. 390.

17. Durante la vigencia de la relación contractual entre Nestlé y Agramar, esta no tenía planta eléctrica en sus instalaciones. Ap. del Recurso KLAN201500328, pág. 389.

18. A preguntas de la representación legal de Nestlé, el supervisor de los almacenes de Agramar sostuvo que, ***mientras laboró en Agramar***, **la luz eléctrica llegó a irse una que otra vez**. De la evidencia admitida no se desprende con precisión las fechas exactas de tal o tales ocurrencias, si ello aconteció durante la vigencia del contrato entre Nestlé y Agramar y el periodo por el que se prolongó el evento.

19. En agosto 7 de 2007 Santiago realizó trabajos de reparación de un motor dañado en el almacén Mario Juliá (factura 3475.) Ap. del Recurso KLAN201500328, pág. 406.[19]

20. En agosto 10 de 2007 Santiago realizó trabajos de reparación de un motor dañado en el almacén Matadero (factura 3476.) Ap. del Recurso KLAN201500328, pág. 405.

21. En septiembre 6 de 2007 Santiago realizó trabajos de reparación de un motor dañado en el almacén Matadero (factura 3478.) Ap. del Recurso KLAN201500328, pág. 406.

22. En septiembre 27 de 2007 Santiago instaló un motor nuevo en el almacén Mario Juliá porque el otro se había dañado (factura 3477.) Ap. del Recurso KLAN201500328, pág. 405.

---

[18] El señor Faunde explicó, a preguntas del abogado de Nestlé sobre la frecuencia en que se dañaba el compresor o el evaporador, que **los motores del almacén Mario Juliá eran viejos** y "se dañaron con bastante frecuencia". "Cada dos o tres meses. O sea, no es que sea todas las semanas. Uno lo dice con más frecuencia porque uno espera, cuando cambia un motor y gasta ese dinero, que dure por lo menos un tiempo en dañarse otra vez". Ap. del Recurso KLAN201500339, pág. 401.

[19] Esta factura y las subsiguientes fueron examinadas durante la deposición al señor Faunde. Véase Ap. del Recurso KLAN201500339, págs. 379-405. Las facturas aparecen desglosadas en las páginas 434 a 447 del apéndice del citado recurso apelativo.

23. En septiembre 27 de 2007 Santiago **instaló un *freezer* nuevo en el almacén Mario Juliá** (factura 3479.) Ap. del Recurso KLAN201500328, pág. 404.

24. En octubre 29 de 2007 Santiago reparó los paneles del *freezer* del almacén Mario Juliá que "estaban despegados" (factura 3500.) Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 403-404.

25. En noviembre 16 de 2007 Santiago instaló un compresor nuevo en el almacén Matadero porque el anterior se había dañado (factura 3604.) Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 402-403.

26. En enero 31 de 2008 Santiago reparó ciertas aspas de un compresor. Ni el motor ni el compresor estaban dañados (factura 3629.) Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 400-401.

27. "Alguna vez" se reparó la "insulación" del techo del almacén Mario Juliá porque habían goteras. **No se precisó exactamente cuándo se hizo esta reparación.** En el almacén Matadero este tipo de trabajo no se realizó. Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 406-407.

28. Durante la deposición al señor Faunde por parte de la representación legal de Nestlé, se examinaron varias facturas por ciertos servicios que Santiago prestó a Agramar. Tres de las facturas evaluadas, fechadas el **25 de agosto de 2008** (factura 3787), el **29 de octubre de 2008** (factura 3856) y el **25 de febrero de 2009** (factura 3937), comprendían servicios prestados por Santiago cuando **ya la relación contractual entre Nestlé y Agramar había concluido y esta no tenía mercancía de Nestlé en sus almacenes**.

29. La factura 3856 de 29 de octubre de 2008 se emitió en conexión con la reparación de un motor que se había dañado en o para esa fecha, cuando **ya la relación contractual entre Nestlé y Agramar había concluido y esta no tenía mercancía de Nestlé en sus almacenes**. Fue en este contexto que el representante legal de Nestlé, al evaluar esa evidencia, le preguntó al señor Faunde si por ello 'probablemente había subido la temperatura'. El señor Faunde contestó que "posiblemente". Justo antes el señor Faunde había explicado que si notaba que la temperatura de los almacenes había subido, contactaba a Santiago. También había señalado que "muchas veces" las piezas que se necesitaban, o el motor, estaban disponibles de inmediato por lo que la reparación se hacía rápidamente o en el momento. Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 382-383 y 386.[20]

30. En el curso ordinario de la relación contractual habida entre Nestlé y Agramar, esta recibía de la primera mercancía no apta para la venta.

31. Agramar recibió mercancía de Nestlé en cajas descritas como "bien frágiles", "débiles", "no resistentes" o en cajas sin tapas o abiertas, en cuyo interior habían cajas sueltas más pequeñas. Estas cajas se "aplastaban" con facilidad y las cajitas individuales podían "sufrir". Agramar, por instrucciones de Nestlé, sacaba la mayor cantidad de cajitas que estuvieran buenas, las colocaba en otras cajas y se trataba "de armar una caja completa buena" de un mismo producto. Las que no se podían salvar, se identificaban como muestras y se mantenían en los almacenes de Agramar.

32. La mercancía no apta para la venta era denominada en su conjunto como "*bad goods*" y comprendía productos que se utilizaban como "muestras" y productos expirados.

33. Las "muestras" podían ser productos nuevos que Nestlé iba a comenzar a comercializar y que llegaban a los almacenes de Agramar identificados de tal forma; o podía tratarse de productos o mercancía que llegaba a los almacenes de Agramar en malas condiciones o dañada (en cajas rotas o

[20] Compárese con la determinación de hecho 23 en la que el foro de instancia estableció que "Cuando se dañaba una unidad en los almacenes, subía la temperatura, y se llamaba a Santiago para hacer la reparación pertinente". Agramar sostuvo en su escrito en oposición que "si se dañaba uno de los congeladores, no se esperaba a que subiera la temperatura del congelador para llamar al técnico de refrigeración, como quiere insinuar Nestlé". Ap. del Recurso KLAN201500328, pág. 1158.

aplastadas, entre otros), que no podían venderse o distribuirse a los clientes de Nestlé y que Agramar tenía que identificar cuando la recibía en sus almacenes.

34. Cuando Agramar recibía mercancía no apta para la venta, Agramar la identificaba en unas "hojas de entrada" que **siempre** enviaba a Nestlé. En un momento dado durante la vigencia del contrato, y por petición de Nestlé, Agramar también le envió a Nestlé fotos de la mercancía "no apta", pero ello no siempre se hizo.

35. La mercancía de Nestlé se segregaba por tipo de producto, se tomaban anotaciones detalladas de la fecha de expiración del producto, si la caja estaba rota, magullada o doblada (**pero solo de aquellos productos en los que estas condiciones podían verse a simple vista**.) Estos productos denominados en su conjunto como "*bad goods*" se identificaban para fines de inventario con el número 99999.

36. **La "hoja de entrada" siempre se le enviaba a Nestlé**. Este documento de inventario era bastante extenso, pues en él se describía con mucha especificidad y detalle la mercancía, entre ella, cada uno de los productos denominados como "*bad goods*". Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 830, 832-835.

37. Los productos identificados como "*bad goods*" comprendían tanto las "muestras" y los productos expirados". Estos productos se segregaban del inventario que Agramar mantenía y estaban identificados.

38. De ordinario, Agramar mantenía en su inventario de 2 a 3 paletas de productos utilizados para "muestras" y entre 6 a 7 paletas de productos expirados. **La mercancía "*damaged*" se guardaba en el almacén Mario Juliá** "porque ahí era más fácil para la gente de Nestlé cuando necesitara muestras o cualquier cosa ir a allá a buscarla que ir a Trujillo Alto".[21]

39. **Nestlé llegó a sacar mercancía de los almacenes de Agramar para volverla a empacar**. Esta mercancía ingresaba nuevamente a los almacenes e inventario perpetuo (electrónico) de Agramar con otro número de lote; Agramar la cobraba a una tarifa de $4, no de $3. Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 274-278.

40. Agramar mantenía un registro de los productos que tanto Sam's y Costco rechazaban y las razones por la que la mercancía era rechazada. Sam's y Costco también firmaban un "conduce" para confirmar el recibo de la mercancía que Agramar les despachaba. Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 167 y 168.

41. Durante la deposición al presidente de Agramar por parte de la representación legal de Nestlé, se evaluaron varios "conduces" que se generaron durante la relación contractual entre Nestlé y Agramar. No todos los conduces indicaban la razón por la que el cliente no aceptó alguna mercancía. Ap. del Recurso KLAN201500328, pág. 178.

42. Algunas tiendas le tomaban la temperatura a la mercancía cuando esta era despachada por los carreros independientes contratados por Agramar. A veces los clientes de Nestlé no tomaban la temperatura de la mercancía de la forma correcta (o en el lugar correcto), por lo que Agramar entendía que los rechazos por esta razón estaban injustificados. En alguna que otra ocasión el personal de Agramar acompañó al carrero para atender el asunto

[21] Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 156-159. El presidente de Agramar señaló en la deposición que los productos de Nestlé se recibían y guardaban en el almacén Matadero, y que su despacho a los clientes de Nestlé se canalizaba desde el almacén Mario Juliá. Algunos productos que se "movían rápido" (que eran muy solicitados) se guardaban, sin embargo, en el almacén Mario Juliá para facilitar su pronto despacho. También señaló que de ordinario Nestlé no recogía de los almacenes de Agramar la mercancía que Sam's o Costco solían devolver. Solo lo hizo, dijo el presidente de Agramar, cuando Nestlé le donaba productos a alguien. También indicó que en una ocasión, en "octubre 29 del 2007", Nestlé acudió a las instalaciones de Agramar para decomisar "mucho de ese inventario que se consideraba como *bad goods*". En esa ocasión, Nestlé "tomó un inventario bien detallado".

directamente con el cliente. En esas ocasiones, el representante de Agramar le explicaba al cliente dónde debía tomarse la temperatura. Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 182-184.

43. Los clientes de Nestlé rechazaron mercancía porque esta se encontraba "fuera de temperatura". Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 180-181.

44. De los conduces y recibos examinados durante la deposición al presidente de Agramar por parte de la representación legal de **Nestlé,** esta **solo evaluó o aludió a tres ocasiones** en la **que Sam's o Costco devolvieron alguna mercancía que no estaba en la temperatura adecuada**. Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 179-181, 184-185 y 213.

45. En algunas ocasiones los clientes de Nestlé rechazaron mercancía que Agramar había despachado porque esta se encontraba en "malas condiciones". Según se desprende de ciertos "conduces" que aparecen en el expediente**, la mayor parte de las devoluciones ocurrió debido a que la mercancía había llegado en cajas rotas o dobladas**, o el cliente indicaba que el producto no estaba en condiciones para la venta o se encontraba en mal estado. **De estos escasos recibos se desprende que en muy pocas ocasiones los clientes de Nestlé le devolvieron productos a Agramar por problemas de temperatura**.[22]

46. Agramar sostuvo que para febrero de 2008, "la mayoría de los productos de Nestlé estaban almacenados en las facilidades de Matadero, no en Mario Juliá".

47. **Tras la cancelación del contrato, en marzo de 2008**, dos representantes de Nestlé visitaron las oficinas de Agramar. La visita duró unos quince minutos. En esa ocasión, uno de ellos tomó la temperatura de **uno** de los dos "freezers" ubicados en el **almacén Mario Juliá** y le mostró al señor Faunde que el termómetro ("**un instrumento para tomar temperatura" que la empleada de Nestlé tenía consigo**) indicaba que la temperatura de ese congelador "nuevo" "estaba alta".[23] El señor Faunde aclaró en la deposición que la temperatura se tomó de cierto producto en particular que se encontraba en ese congelador en una paleta.[24]

48. La temperatura fue tomada en uno de los congeladores donde estaba "***parte* del producto bueno**". El señor Faunde sostuvo que en el congelador donde se tomó la temperatura "**no era el área de muestra**", pero subrayó que, en ese congelador, solo había "***parte*** del producto bueno". Puntualizó que en el almacén Mario Juliá habían dos *freezers* y que en el otro *freezer* se encontraba la otra parte del producto bueno.[25]

---

[22] El presidente de Agramar aseguró, cuando fue depuesto y confrontado con un documento que fue utilizado en esa ocasión, **que recibió instrucciones de Nestlé para despachar productos que estaban próximos a expirar**. Ello ocurrió, por insistencias de Nestlé, con una mercancía que se despachó a uno de los clientes de Nestlé en Ponce. En esa ocasión, la mercancía no fue aceptada por el cliente. Ap. del Recurso KLAN201500328, pág. 828. Lo mismo también indicó el señor Faunde, quien recordó que Nestlé le ordenó a Agramar que despachara cierto producto, que él identificó como "*panini*", que estaba próximo a expirar (que le quedaba "tres días de vida de la fecha, o cuatro, se despachaban a las tiendas") y que luego tuvo que ser recogido de "unas cuantas tiendas". De igual modo, el presidente de Agramar indicó que si un cliente de Nestlé rechazaba alguna mercancía y Agramar entendía que la mercancía estaba en buenas condiciones, "simplemente se volvía a poner en otro viaje, al próximo día o a la próxima tienda que pidiera ese artículo y se iba y se le entregaba la mercancía". Según manifestó el presidente de Agramar, "la gran mayoría" de las veces que esto se hacía, el cliente de Nestlé aceptaba la mercancía. Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 838 y 839. Véanse también las páginas 419-420.

[23] Surge de la deposición al señor Faunde y una factura de octubre de 2007 que, para esta fecha, el almacén Mario Juliá ya contaba con dos *freezers* o congeladores. Ap. del Recurso KLAN201500328, pág. 403-404.

[24] Ap. del Recurso KLAN201500328, pág. 858.

[25] En la deposición el señor Faunde explicó que no recordaba cuánto leía el termómetro, pero que pudo corroborar que la temperatura estaba alta. Sostuvo, sin embargo, que los "motores estaban buenos", que no estaban dañados; que la temperatura estaba alta, pero no tan alta y que estaba así porque la "nevera" tal vez estaba en "defrost". Explicó el señor Faunde que cuando la nevera se va en "defrost" o escarche, siempre "sube la temperatura un poco". En la deposición el señor Faunde recalcó que la empleada de Nestlé solo le tomó la temperatura a uno de los congeladores o *freezers* (no a los dos) y que si la temperatura

49. Durante la visita de Nestlé en marzo de 2008, el señor Faunde le indicó a los representantes de Nestlé que, por instrucciones de la gerencia de Agramar, no podía tomar fotos "dentro de los *freezers*" del almacén.

50. El presidente de Agramar explicó que por razones de "privacidad" o confidencialidad no permitía que se tomaran fotos **dentro de los congeladores** porque ahí había mercancía que no era de Nestlé.[26] También sostuvo que Nestlé podía sacarle fotos a sus productos fuera del área del congelador si así lo solicitaba.

51. El 7 de abril de 2008, cuando Nestlé recogió su mercancía del almacén Matadero, varios representantes de Nestlé se personaron a las instalaciones de Agramar. Estos empleados de Nestlé estaban acompañados por dos notarios y un "videográfo".

52. En las primeras 18 paletas, según el vídeo admitido en evidencia, la mercancía de Nestlé no parecía tener **daño físico visible** alguno. No obstante, en la parte superior de las paletas se podían observar algunas cajas sucias con polvo; otras cajas parecían rotas o aplastadas. En la paleta 18 se observaron pequeños trozos de hielo en dos cajas ubicadas en la parte superior de esa paleta. De igual modo, el vídeo mostraba que en la paleta 18 había unas cuantas cajas abiertas, rotas y dobladas.

53. Alguna de la mercancía de las paletas 19 a 38 mostraba lo siguiente: algunas cajas rotas o aplastadas y cajas con sucio de polvo. Se pudo observar, sin embargo, al igual que en el vídeo en el que aparecen las paletas 1 a 18, que en muchas ocasiones se hicieron tomas cercanas en la mercancía que aparentaba algún daño físico visible, pero no siempre se hicieron tomas cercanas cuando la paleta examinada se veía bien. Un solo ejemplo de ello es la parte del vídeo que toma una vista muy rápida y no detallada de la paleta 38.

54. Las partes acordaron que Agramar recibiría $6 por caja correspondiente al almacenaje (hasta 60 días) y la entrega a clientes de cada caja de mercancía recibida en sus almacenes y destinada para la venta.

55. Si la mercancía a ser entregada permanecía almacenada por más de 60 días antes de su entrega, Nestlé le pagaría a Agramar $2 por caja por concepto de almacenaje por los 30 días posteriores a los primeros 60 días, y $4 por caja por cada 30 días adicionales.

56. Agramar no acordó **expresamente** con Nestlé que el cargo de $2 sería cobrado automáticamente el día 61 de almacenaje; tampoco acordó expresamente que el cargo de $4 sería cobrado automáticamente el día 91 de almacenaje.

57. Chartis emitió la póliza de seguros número 225-001002193-02 con efectividad del 27 de diciembre de 2007 a la misma fecha en el 2008. Para la fecha de los hechos dañosos alegados por Nestlé, la póliza estaba en vigor.

58. La póliza fue emitida al asegurado nombrado Agramar Corporation y contiene cobertura de responsabilidad general comprensiva ("Comprehensive General Liability") y de daños a propiedad.

59. Nestlé no solicitó en el pleito una determinación de cubierta bajo la póliza general comprensiva, sino, únicamente a tenor de la póliza de daños a la propiedad.[27]

---

hubiese estado muy alta, se lo "hubiese informado al técnico, por lo menos que lo chequeara [para] ver qué [era lo que] pasaba".

[26] Cuando fue depuesto por Nestlé, el señor Faunde explicó que en el *freezer* del almacén Mario Juliá también se almacenaba producto que no era de Nestlé. Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 377 y 378.

[27] Alegato en oposición de Nestlé, pág. 28.

60. Los almacenes de Agramar donde se encontraban localizados los productos comestibles congelados de Nestlé a la fecha de los hechos estaba entre las localidades cubiertas por la póliza de Chartis.

Estas determinaciones de hechos recogen de un modo más completo la evidencia documental que obra en el expediente y que fue evaluada y considerada por el foro sentenciador al emitir el dictamen sumario apelado y por este tribunal al revisar *de novo* esa prueba. Destacamos que las incidencias de la entrega y el recogido de la mercancía por Nestlé el 7 de abril de 2008 fueron perpetuadas en un vídeo, aunque ese video no se autenticó propiamente por Nestlé.[28] Esta también documentó la entrega de la mercancía mediante dos actas notariales que prepararon dos notarios de la firma de abogados que lo representa en este pleito y que también se personaron a los almacenes de Agramar el 7 de abril de 2008.[29] Debemos puntualizar que **ni Chartis ni Agramar cuestionaron, en parte alguna de sus escritos en oposición, la autenticidad de los vídeos** tomados por Nestlé y utilizados por esta en apoyo de su solicitud de sentencia sumaria parcial.[30] En el escrito en oposición de Agramar, esta no solo aceptó que alguna de la mercancía devuelta a Nestlé estaba visiblemente afectada, sino que validó, también, la autenticidad del vídeo, pues, al referirse a él y a las actas notariales, expresó afirmativamente que estos mostraban "***ciertas***

---

[28] Aunque varios representantes de Nestlé acudieron a los almacenes de Agramar ese día, entre ellos, el señor José Méndez Placeres, *Inventory Clerk* de Nestlé, y el señor Miguel Pichardo Escaño, *Stock Controller* de Nestlé, todas las boletas de recibo de la mercancía fueron firmadas alegadamente por ciertos "carreros" contratados por Nestlé. En estas boletas "preimpresas" se certificó que la mercancía que Agramar le entregó a Nestlé, consistente en 128 paletas, fue recibida por esta en "buenas condiciones". En una gran cantidad de estos recibos, se indicó que los vagones o furgones de Nestlé salieron de las instalaciones de Agramar "apagados" o con las puertas "no selladas". Véase Ap. del Recurso KLCE201500313, págs. 272-285.

[29] En el acta notarial que fue levantada en ocasión del recogido de las primeras 18 paletas, el abogado notario Romano A. Zampierollo Vila dio fe de que la unidad de refrigeración del vagón de *Chilling* partió apagada de los almacenes de Agramar y que permaneció así hasta que los tanques de diésel de dicho vagón fueron abastecidos. También se consignó en esa acta notarial que las puertas del vagón número tres no fueron selladas, cuando este salió del almacén de Agramar con mercancía de Nestlé en las paletas 57 a 75. Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 324, 328 y 335. El abogado notario Zampierollo Vila también consignó en el acta notarial que el vagón que transportó las paletas 76 a 96 a Chilling Cold Storage, "se encontraba vacío **con la refrigeración apagada**". De igual modo, consignó que "**las puertas"** del vagón que transportó la mercancía en las paletas 87-114 "**no fueron selladas**". Ap. del Recurso KLAN201500328, pág. 339.

[30] Según surge del dictamen apelado, el foro de instancia evaluó y tomó en consideración tanto el vídeo como las actas notariales al fallar a favor de la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por Nestlé. En la determinación 13 de la sentencia apelada, el foro de instancia resolvió que de las actas notariales y del vídeo tomado el 7 de abril de 2008 se desprendía "que los productos Nestlé **almacenados hasta ese momento en las facilidades de Agramar se encontraban sucios con polvo, algunas cajas estaban aplastadas o deformadas y otras estaban rotas, abiertas o desgarradas**". El foro de instancia no le confirió valor probatorio alguno a las aludidas boletas de recibo de la mercancía, ya que estas alegadamente no fueron autenticadas por Agramar, como lo requieren las Reglas de Evidencia, *infra*. Véase Ap. del Recurso KLCE201500313, pág. 22.

condiciones en *algunos* productos". A renglón seguido, Agramar condenó la pretensión de Nestlé de tratar de establecer con esa evidencia que "las condiciones observadas fueron ocasionadas por Agramar".[31] Es claro que con esas expresiones Agramar únicamente pretendió derrotar la inferencia de responsabilidad hecha por Nestlé, pero no la autenticidad o el contenido mismo del vídeo y de las actas notariales.

En su escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por Nestlé, Chartis alude al "***supuesto*** video" y a "las ***supuestas*** actas notariales", para indicar también que ellos **no** **"demuestran *que toda la mercancía* estuviere sucia"**.[32] Pero en ese escrito, Chartis tampoco cuestionó la autenticidad del vídeo, aunque sí atacó con severidad la confiabilidad y el valor probatorio de las actas notariales, debido a que los abogados notarios que las otorgaron laboran en el mismo bufete de los representantes legales de Nestlé.

Sobre el proceso de autenticación, es suficiente con señalar que la autenticidad de una evidencia puede reconocerse tácitamente, cuando la parte la ha utilizado judicialmente a su favor. Véase Ernesto L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico* 296 (Publicaciones JTS, 2009), y la jurisprudencia del Tribunal Supremo allí citada.

De otra parte, concurrimos, en cierta medida, con la apreciación de Chartis y la preocupación **genuina** que genera el uso de documentos públicos, como evidencia central en un caso de daño, cuando el instrumento

---

[31] Agramar sostuvo en su reconvención que, de conformidad con los términos del contrato verbal, ella "podía tener guardado en su almacén mercancía con fecha expirada, producto devuelto por clientes y cajas dañadas y abolladas". Adujo que ello era de conocimiento de Nestlé, "además de ser el uso y costumbre en la operación de almacenes refrigerados". También alegó que "los problemas o defectos en la mercancía que fueran almacenados por [ella] eran problemas o defectos intrínsecos al producto al momento de ser entregados [en sus] almacenes y no atribuibles a actuaciones imputables a Agramar"; que "el producto propiedad de Nestlé […] estaba empacad[o] inadecuadamente para soportar ser transportado y/o almacenado en almacenes refrigerados, por lo que estaba propenso a sufrir daños aun cuando fuera almacenado de conformidad con las mejores prácticas para su conservación"; que Nestlé recogió la mercancía el 7 de abril de 2008 sin hacer "excepciones" u objeciones respecto a su condición, y que le reclamó luego de cuatro meses de haberla recogido y de que esta estuviera "en manos de terceros por un largo periodo de tiempo"; que "durante todo el tiempo que duró la relación de negocios […], Nestlé tuvo la oportunidad y en efecto inspeccionó la mercancía objeto del contrato en varias ocasiones, lo cual incluyó por lo menos tres inventarios físicos realizados por Nestlé en las facilidades de Agramar". También adujo Agramar que Nestlé recogió la mercancía en cuestión "en vagones que no tenían refrigeración", o que "se encontraban apagados"; y que la demanda estaba prescrita. Entre otros argumentos, Agramar sostuvo que, con la finalidad de mitigar daños, "**se ofreció a adquirir de [Nestlé] la mercancía objeto de la reclamación**", pero que esta oferta fue rechazada por Nestlé. Agramar, además, presentó una demanda de coparte contra Chartis para reclamar cubierta "por las alegaciones incluidas en la demanda" de Nestlé.

[32] Ap. del Recurso KLAN201500328, pág. 755.

es otorgado, ya trabado el pleito judicial, por otros abogados del mismo bufete donde laboran los representantes legales de una de las partes en el litigio.[33] Nestlé abordó ese argumento que Chartis presentó ante la consideración del foro de primera instancia y, entre otros planteamientos de derecho, sostuvo lo siguiente:

> [E]l récord ante el Tribunal incluye **un video** del recogido de la mercancía **tomado ese mismo día**, cuya autenticidad no ha sido cuestionada. **Dicho video *refleja* el estado físico *de las cajas* recogidas de las facilidades de Agramar**, según documentado por los notarios que prepararon las referidas actas".

Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 1082-1083. (Énfasis suplido.)

Por consiguiente, respecto a las actas notariales, una de las piezas evidenciarias centrales utilizadas por los representantes legales de Nestlé para demostrar los daños imputados a Agramar, y que fueron autorizadas por otros abogados del mismo bufete que representa a Nestlé, les conferiremos el valor persuasivo y probatorio que sea preciso en la medida en que los hechos y datos allí consignados puedan ser corroborados o puedan verificarse directamente del vídeo admitido en evidencia.

Con esto en mente, pasamos a examinar por qué, esencialmente, el Tribunal de Primera Instancia no erró al resolver sumariamente el aspecto de la responsabilidad o negligencia que Nestlé le imputó a Agramar.

IV

En el recurso KLAN201500328 Chartis sostiene que existe controversia respecto al cumplimiento o incumplimiento del contrato por parte de Agramar; que aunque en el Código Civil se presume la negligencia del depositario sobre la pérdida o daños de la cosa, "la evaluación de esos alegados daños y la responsabilidad no han sido objeto de prueba". Argumenta que era esencial pasar prueba para contestar las siguientes

---

[33] Somos conscientes de que el mandato ético que prohíbe que el abogado combine funciones de notario y abogado en un mismo asunto, "se detiene en el abogado a cargo del caso" o al "que de hecho ejerce la representación legal del cliente", *B. & L., Inc. v. P.R. Cast. Steel Corp.*, 114 D.P.R. 809, 810 (1983). No obstante, en algunos casos puede operar la presunción de "confidencias compartidas". Esta presunción, utilizada en el ámbito de la descalificación imputada, tiene el efecto de convertir al bufete de abogados "en un solo abogado". *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 D.P.R. 850, 865- 866 (1995). De hecho, en uno de los precedentes citados en apoyo de su contención en este asunto, particularmente sobre la norma que en estos casos deben seguir los bufetes pluralizados, Nestlé omitió incluir lo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico también reiteró en esa misma jurisprudencia. A saber, "que puede haber situaciones que escapan a la reglamentación y en las que para evitar aun la apariencia de conducta impropia, **el buen juicio del bufete aconsejará prescindir de su propio notario**". *B. & L., Inc. v. P.R. Cast. Steel Corp.*, *supra*, en la págs. 812-813.

interrogantes: "qué obligación tenía el depositante; qué obligación tenía el depositario". También arguye Chartis que de las propias determinaciones de hechos de la sentencia parcial (la número 6) surge que "Nestlé entregaba mercancía que no era adecuada para la venta" y que en ese sentido en "este caso no se ha podido presentar prueba sobre las obligaciones tanto del depositante como del depositario que lleven al tribunal a concluir que existe responsabilidad imputable" a Agramar y a Chartis.

Chartis plantea que el mero hecho de que Nestlé entregara a Agramar mercancía con daños "derrota la sentencia sumaria". También argumenta que el foro sentenciador no podía concluir en su sentencia "que los productos recibidos en Agramar siempre estaban en buenas condiciones",[34] pues contrario a la determinación número 13 de la sentencia, "no todos los productos almacenados estaban destruidos" y que esa prueba está en controversia con la prueba omitida por Nestlé en los apuntes de la señora García. Chartis también aduce que las determinaciones del tribunal *a quo* sobre las condiciones de los almacenes de Agramar debe ser objeto de prueba, pues inciden sobre la cubierta de la póliza que Agramar reclama, ya que no cubre "acciones deliberadas o intencionales de la asegurada". Añade que no se ha determinado "cuántos productos, cómo, si en efecto se dañaron, si en posesión o control de Agramar, bajo condiciones que obliguen a Chartis a responder".

En conclusión, Chartis sostiene que el tribunal de instancia no le brindó la oportunidad de objetar todos esos *issues*; que ella tiene derecho a un juicio en su fondo para confrontar a los testigos, las partes y sus representantes con la prueba existente o ausente antes de que se pueda imputar responsabilidad". Concluye que la sentencia sumaria parcial debe ser

---

[34] En esta misma línea, Chartis también plantea que lo establecido en la determinación seis de la sentencia parcial apelada, de que Agramar recibía mercancía no apta para la venta, contradice "las conclusiones de derecho donde se establece que tampoco existe controversia sobre el hecho de que la mercancía de Nestlé fue recibida por Agramar en buen estado". Según la prueba admitida reseñada en las determinaciones de hechos consignadas en esta sentencia, y como explicaremos más adelante, esta aseveración de Chartis, aunque aparece en la sentencia apelada, está sacada de contexto, pues el foro de instancia resolvió que cuando Agramar recibía mercancía no apta para la venta, Agramar "identificaba esta mercancía en unas hojas preparadas y en ocasiones le enviaba a Nestlé un correo electrónico con fotos del producto. Este producto se marcaba como muestras o producto para la venta". Es decir, existía un procedimiento en el que Agramar identificaba claramente esta mercancía que no podía entregarse a Sam's y a Costco.

revocada y ordenarse un juicio en su fondo sobre todos los aspectos de las controversias.

En el recurso KLAN201500339 Agramar aduce que acompañó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria con los acuses de recibo que firmaron ciertos empleados de Nestlé y que estos indicaban o certificaban que la mercancía fue recibida por empleados de Nestlé en "buenas condiciones". Agramar sostiene que el hecho de que la mercancía fue recibida por Nestlé en buenas condiciones está también respaldado por la deposición y la declaración jurada del presidente de Agramar, el señor Augusto Roca, y por la deposición que se tomó a la señora Magda García, exempleada de Nestlé. También plantea que su perita, la licenciada Flérida Jimenez, estableció y concluyó, sin que Nestlé derrotara ese informe pericial con prueba de igual categoría, que la mercancía alegadamente dañada estaba apta para la venta y que no fue necesario que Nestlé la decomisara. También concluye Agramar que el foro de instancia no podía resolver sumariamente el caso porque existía controversia sobre la admisibilidad del vídeo que tomó Nestlé al retirar la mercancía de los almacenes de Agramar; el peso y el alcance evidenciario de las actas notariales que Nestlé presentó con su solicitud de sentencia sumaria; y la admisibilidad de la declaración jurada del presidente de Agramar; entre otros.

En síntesis, Agramar sostiene que el foro apelado se equivocó al imponerle, de forma sumaria, responsabilidad por los alegados daños que sufrió la mercancía perecedera de Nestlé y al **desestimar con perjuicio la reconvención** que ella instó contra Nestlé, en la que reclamó daños y el pago de cierta cantidad que se le adeudaba por los servicios prestados hasta la fecha y poco después de que la relación contractual entre ambas entidades concluyera. La contención de Agramar es, en esencia, que la mercancía que fue entregada a Nestlé estaba en buenas condiciones y que cualquier daño o pérdida ocurrió luego de que la mercancía saliera de su control y custodia. Veamos si les asiste la razón a estas partes.

- A -

Además de admitir que ciertas cajas y productos fueron devueltos a Nestlé con evidente daño físico, Agramar no rebatió de forma suficiente y adecuada la presunción de que esa mercancía se dañó en su poder y por su negligencia. Agramar pudo haber derrotado esa presunción, con evidencia de sus propios registros de inventario, de que cada una de las cajas y productos en cuestión fueron devueltos o restituidos a Nestlé en el mismo estado o condición en que la recibió de esta. La resolución sumaria de este aspecto del caso no impedía que Agramar aportara esa prueba esencial.

Como vimos, y de acuerdo a los términos del contrato con Nestlé y la relación comercial desarrollada con ella, Agramar debía inspeccionar la condición de cada una de las cajas y productos que recibía, para poder identificar claramente la mercancía dañada. Este proceso de identificación y clasificación de la mercancía dañada es una labor fundamental para el negocio de almacenaje y acarreo de Agramar. Primero, porque si ese trabajo no se hacía con la meticulosidad y rigor requeridos, a Agramar podía imputársele responsabilidad por el menoscabo o daño de la mercancía en su posesión. Segundo, porque podía confrontar problemas con los clientes de Nestlé, quienes se negarían a recibir, como en ocasiones ocurrió, mercancía comestible en condiciones no adecuadas para su venta. Y tercero, y no menos importante, porque el almacenaje y manejo de este tipo de mercancía (la considerada como *bad goods*), Agramar la facturaba a una tarifa distinta, a saber, a $45 la paleta.

Agramar pudo haber presentado la evidencia detallada aludida, al oponerse a la solicitud de sentencia sumaria de Nestlé, **pero no lo hizo**. Descansó primordialmente en las boletas de recibo que ciertas personas firmaron y en las que se certificó que alegadamente Nestlé había recibido toda la mercancía en “buenas condiciones”. Sin embargo, no demostró la aptitud y competencia de estas personas para emitir ese tipo de juicio sobre las condiciones internas de esa mercancía perecedera. No bastaba con atacar la autenticidad de esos recibos. Por su parte, **Nestlé presentó otra evidencia**

que fue recopilada *en el momento preciso* en que Agramar le entregaba la mercancía, que negaba la condición óptima de todos los productos. Ante este hecho, Agramar no podía cruzarse de brazos y simplemente apoyarse en las aludidas boletas de recibo o en sus reiteradas alegaciones de que en el curso ordinario de los negocios con Nestlé, recibía de esta mercancía no apta para la venta. Ese hecho nunca ha estado en controversia.

La oposición de Chartis tampoco fue suficiente en derecho para impedir la resolución sumaria del caso. Chartis pudo haber hecho descubrimiento de prueba sobre los aspectos del caso que le afectaban como aseguradora, ya que la resolución sumaria no impedía que así lo hiciera. Además, y contrario a lo que sostiene Chartis, sí obra en el expediente del caso prueba sobre las reparaciones que se hicieron a los equipos de refrigeración de Agramar y sobre los recurrentes cambios de temperatura de estos almacenes.

- B -

Ahora bien, aunque la responsabilidad de Agramar, en cuanto a la mercancía que estuvo bajo su cuidado y que devolvió a Nestlé el 7 de abril de 2008, no puede negarse, es justo delimitar su responsabilidad contractual en este caso, a base de la evidencia no controvertida que obra en los autos.

Como correctamente exponen Chartis y Agramar, de los vídeos examinados se observaron algunas cajas y mercancía de Nestlé en buenas condiciones físicas. De igual modo, los propios notarios contratados por Nestlé <u>no</u> consignaron en las actas notariales que <u>toda</u> la mercancía de Nestlé estuviese rota, aplastada, sucia con polvo o mojada cuando la sacaron de las instalaciones de Agramar.[35] Así también lo pudimos constatar nosotros al examinar con detenimiento el vídeo admitido en evidencia. Incluso, el notario Zampierollo Vila dio fe de que las unidades de refrigeración de algunos de los furgones contratados por Nestlé, partieron de los almacenes de Agramar apagadas. El mismo notario también consignó en el acta notarial que algunas de las puertas de esos furgones no fueron selladas al salir de los

[35] Ap. del Recurso KLAN201500328, págs. 303-344.

almacenes de Agramar. En la otra acta notarial, levantada por la abogada notaria Rebeca Caquias Mejías, se guarda silencio absoluto sobre estos dos aspectos de la transportación de la mercancía cuando esta salió del control y custodia de Agramar. Además, el alegado examen detallado de esa mercancía *perecedera*, que una funcionaria de Nestlé hizo dos días después de su recibo, fue efectuado fuera de los almacenes de Agramar. En cuanto a este aspecto, debemos puntualizar que cuando Nestlé recogió la mercancía del almacén de Agramar, y según se observa en el vídeo, efectuó un conteo o inventario numérico y por tipo de productos de la mercancía antes de transportarla a los almacenes de Chilling Cold Storage. La inspección final la efectuó después y cuando ya tenía posesión de ella. Fue cuatro meses más tarde que Nestlé alegó, al enmendar su demanda, que toda la mercancía estaba dañada.

Este aspecto fundamental del acto de entrega y recogido de la mercancía no podía pasarse por alto, particularmente porque ya había atisbos certeros de que la relación comercial con Agramar no marchaba bien. Esos indicios eran palpables, por lo menos, desde octubre de 2007, cuando el representante de Nestlé (el señor Piñero) se reunió con el presidente de Agramar para discutir los inconvenientes que Nestlé alegadamente estaba confrontando debido a la calidad de los servicios brindados por Agramar. En esa oportunidad, Nestlé llevó a la atención de Agramar varios asuntos, especialmente lo relativo a "**la preservación de la mercancía y el control de la temperatura**" a la que debía mantenerse la mercancía perecedera.

Ahora, la presunción del Código Civil, a la que hace alusión Nestlé, de que esa mercancía perecedera se dañó en poder de Agramar, no podía extenderse indeterminada o indefinidamente a cualquier otro daño no verificado al momento de la entrega de la mercancía a su dueño y luego de que Agramar ya no la tenía bajo su custodia y control. Particularmente, cuando se trata, como hemos visto, de productos perecederos que son susceptibles de dañarse con mucha facilidad.

Al determinar la cuantía de los daños por los que Agramar pueda ser responsable, el foro de instancia también debe considerar que, de conformidad con el acuerdo verbal con Nestlé **y la evidencia admitida**, Agramar mantenía en su inventario de dos a tres paletas de productos utilizados para "muestras" y entre seis a siete paletas de productos expirados". A este respecto, en el vídeo número uno, en el minuto 12:50, aproximadamente, mientras los representantes de Nestlé examinaban la paleta nueve, se escucha la voz de una mujer que hace la siguiente pregunta: "¿Estas son muestras *también*?" La pregunta parecería indicar que alguna de la mercancía devuelta a Nestlé hasta ese momento, se había identificado como "muestras". Sin duda, entre la mercancía observada en los vídeos, había parte del inventario denominado como *bad goods*, específicamente productos expirados o los utilizados como muestras. Como vimos, y conforme a los términos del contrato con Nestlé, Agramar solía tener este tipo de mercancía en sus almacenes. En la vista en la que se adjudicará la magnitud de los daños, Agramar podrá aportar esa evidencia a su favor si es que cuenta con ella.

En fin, y a tono con la evidencia documental admitida, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no se equivocó al resolver sumariamente el aspecto de la responsabilidad de Agramar en este caso. Como hemos dicho, ni Chartis ni Agramar rebatieron de forma suficiente y adecuada la presunción de que alguna de la mercancía de Nestlé se dañó en poder de Agramar y por su negligencia. Así quedó evidenciado en el vídeo tomado por Nestlé, cuya autenticidad no fue impugnada por Chartis ni Agramar.

No obstante, el foro sentenciador debió precisar el ámbito de la responsabilidad de Agramar y circunscribirla a los daños que pudo haber sufrido la mercancía mientras estuvo bajo su custodia y manejo, hasta la fecha de su devolución a Nestlé el 7 de abril de 2008. En cierta medida, así lo reconoce Nestlé. Por ejemplo, en su escrito en oposición, Nestlé argumenta lo siguiente:

> Las apelantes se amparan en **el testimonio de la señora García sobre <u>lo que vio y anotó con</u> <u>posterioridad</u> al recogido de la**

> **mercancía de las facilidades de Agramar** para argumentar que existen controversias que impiden que se dicte sentencia sumaria, o de alguna manera intentar confundir al juzgador de hechos. Sin embargo, ambas apelantes ignoran por completo el derecho aplicable. Los hechos incontrovertidos demuestran que **la mercancía de Nestlé sufrió cambios en temperatura y daños físicos <u>mientras estuvo bajo la custodia y el control de Agramar</u>**. A tenor del Código de Alimentos aplicable al momento del recogido de los alimentos, dichos alimentos, como cuestión de derecho, tenían que ser decomisados, **independientemente de lo ocurrido con posterioridad a su recogido de las facilidades [de] Agramar**. Las apelantes intiman que la mercancía pudo haber sufrido daños en posesión de terceros, argumentando que el sistema de refrigeración de algunos de los camiones que recogieron la mercancía no estaba encendido al momento del recogido o que los alimentos pudieron haber sufrido daños en posesión del almacenista contratado por Nestlé (Chilling Cold Storage) con posterioridad a la terminación de Agramar.
>
> **Estas insinuaciones son totalmente impertinentes al análisis requerido en este caso toda vez que es un hecho incontrovertido que *<u>en el momento en que la mercancía salió del almacén de Agramar</u>* ya había sufrido daños** en contravención al Código de Alimentos que imposibilitaban que la misma fuera vendida por Nestlé. Ante este cuadro fáctico, le tocaba a Agramar y a Chartis, como su aseguradora, rebatir la presunción estatuida en el Art. 1137 del Código Civil **y establecer que <u>los daños sufridos por la mercancía en o antes del 7 de abril de 2008</u>** se debieron a un caso fortuito o no fueron causados por su culpa o negligencia. En lugar de intentar rebatir dicha presunción, o aceptar responsabilidad por hechos evidentes, algunos a simple vista, las demandadas han tomado la posición irrazonable de argumentar que la mercancía no sufrió daño alguno en posesión de Agramar y que cualquier daño a la mercancía se debió a causas posteriores a dicho recogido. **Al no refutar con evidencia admisible ninguno de los hechos ocurridos <u>previo al recogido de la mercancía</u> de las facilidades de Agramar**, la presunción del Art. 1337 del Código Civil es de aplicación **y cualquier "controversia" que las apelantes intenten crear <u>basándose en hechos posteriores [al recogido de la mercancía]</u> es simplemente impertinente** a la determinación del TPI y a la revisión de este Honorable Tribunal.[36]

Este asunto lo abordaremos nuevamente al discutir los errores relacionados al contrato de seguro y, como parte final de esta sentencia, cuando atendamos por separado la petición de *certiorari* que Chartis presentó.

- C -

Por otro lado, Nestlé extendió los servicios de Agramar, después que le anunció su intención de resolver el contrato, aunque conocía de las dificultades que experimentaba con la refrigeración. El manejo de la mercancía durante su entrega y desplazamiento a otras instalaciones no estuvo libre de contratiempos y descuidos adicionales, según describe su propia prueba. ¿Contribuyó así Nestlé a agravar sus propios daños?

Un aspecto esencial de todo caso de daños y perjuicios es la determinación judicial sobre la aplicación de la doctrina de negligencia

[36] Alegato en oposición de Nestlé, págs. 23-24.

comparada, a saber, si en la evaluación sobre el daño ocasionado y su magnitud, la parte que alega haberlo sufrido también fue responsable, en algún grado, de su propio perjuicio.[37] Es norma reiterada que la doctrina de negligencia comparada aplica tanto en casos de responsabilidad contractual como extracontractual. Véase: Herminio M. Brau del Toro, I *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico* 410-411 (2da ed., Pub. JTS, Inc. 1986). Aunque la relación mercantil entre Nestlé y Agramar no está gobernada por el Código Civil, sino por el Código de Comercio, como vimos, este último reduce a una causa de acción ordinaria de daños y perjuicios el incumplimiento de la obligación mercantil contraída. El foro de instancia nada dispuso sobre la posible aplicación de la aludida doctrina en este caso de incumplimiento contractual y daños y perjuicios. Pero todavía puede pasar juicio sobre este aspecto esencial del caso cuando adjudique la magnitud y cuantía de los daños que Agramar le ocasionó a Nestlé.

En vista de lo anterior, también es forzoso concluir que el foro de primera instancia erró al desestimar con perjuicio la reconvención entablada por Agramar. El tribunal *a quo* no podía desestimar esa causa de acción hasta que no resuelva si aplica o no la doctrina de negligencia comparada a los hechos de este caso y, en caso de que sea de aplicación, establezca la proporción del descuido o negligencia de cada parte.

V

En el recurso apelativo KLAN201500328 Chartis también cuestionó la determinación del foro de instancia sobre el contrato de seguro y rechazó que los hechos dañosos alegados en el caso estén cubiertos por dicha póliza. Sobre esta cuestión, según Chartis, el foro sentenciador erró "en la interpretación de cubierta de la póliza de seguro expedida por Chartis a favor de Agramar al determinar que responde por la pérdida de los productos de Nestlé".

---

[37] Sobre la doctrina de negligencia comparada, véanse: *Velázquez v. Ponce Asphalt*, 113 D.P.R. 39, 47 (1982); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 176 (1996); *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 D.P.R. 170 (2008). Véase también a Herminio M. Brau del Toro, I *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico* 410-411 (2da ed., Pub. JTS, Inc. 1986). Así, "el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad pero conlleva la reducción de la indemnización". Es decir, la negligencia de Agramar no necesariamente exime de responsabilidad a Nestlé. Solo reduce la indemnización debida en la proporción que el foro sentenciador determine como probada.

Tanto Nestlé como Agramar se opusieron oportunamente a este planteamiento de Chartis. Examinemos la cuestión, a la luz de la normativa jurídica aplicable al contrato de seguro en controversia.

- A -

Es principio reiterado que el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. Es por ello que ha sido reglamentado extensamente por el Estado en el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 L.P.R.A. § 101 *et seq*. El Código Civil de Puerto Rico rige de manera supletoria. Véanse: *Maderas Tratadas v. Sun. Alliance et al.,* 185 D.P.R. 880 (2012)*; S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 D.P.R. 372 (2009).

También es norma establecida que la póliza configura el documento escrito donde se plasman los términos que rigen el contrato de seguros. Este se ha descrito como aquel pacto que suscriben las partes a través del cual el asegurador se compromete a cambio del pago de una prima, a indemnizar a un tercero, por lo general al asegurado o un reclamante, por una pérdida contingente al ocurrir un evento futuro incierto previsto. *Maderas Tratadas v. Sun. Alliance et al.*, 185 D.P.R., en la pág. 897. El artículo 1.020 del citado Código de Seguros, define el contrato de seguros como el acuerdo mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo. 26 L.P.R.A. § 102. El asegurador asume unos riesgos a cambio del pago de una prima, de lo que surge una obligación por parte de este de responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado en caso de ocurrir el evento especificado en el contrato. Así, el propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto y asegurado. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. Oquendo Camacho*, 158 D.P.R. 714, 721 (2003); *Molina v. Plaza Acuática*, 166 D.P.R. 260, 267 (2005); *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 D.P.R., en la pág. 384.

Expedida la póliza y ocurrido el hecho incierto que la activa, sus cláusulas constituyen, en estricto derecho, la ley entre las partes. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 D.P.R., en la pág. 386. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el contrato de seguros es un contrato de adhesión, por lo que debe interpretarse liberalmente a favor del asegurado con el objetivo de sostener la cubierta por vía de una interpretación razonable. Esto obliga al asegurador a hacer clara su intención y a establecer claramente en la póliza los riesgos por los que viene obligado a responder. En ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato de seguro son obligatorias pues no se admitirá una interpretación que vulnere el claro propósito y voluntad de las partes. *Id*., en las págs. 386-387.

El Código de Seguros dispone en su Art. 11.250 que "[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de esta." 26 L.P.R.A. § 1125. Claro, como en todo contrato, los términos y cláusulas de un contrato de seguro "deben ser generalmente atendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces". *Morales Garay v. Roldan Coss*, 110 D.P.R. 701, 706 (1981).

Por eso se ha dicho que "la labor de los tribunales consiste en buscar el sentido y significado que a las cláusulas contenidas en la póliza le daría una persona de inteligencia promedio que se apreste a adquirirla". *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 D.P.R., en la pág. 387, que sigue lo expresado en *Domínguez v. GA Life*, 157 D.P.R. 690, 699-700 (2002).

> Por otro lado, al determinar cuáles son los riesgos cubiertos por una póliza de seguro, es necesario considerar si en el contrato figura alguna cláusula de exclusión. Debido a que estas cláusulas tienen el propósito de limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros, hemos concluido que éstas han de interpretarse restrictivamente de forma tal que cualquier ambigüedad debe resolverse a favor del asegurado. De esta forma se cumple con el propósito de todo contrato de seguro, esto es, ofrecer la mayor protección a la persona asegurada. No obstante, si una cláusula de exclusión aplica claramente a determinada situación, la aseguradora no está obligada a responder por los riesgos expresamente excluidos.
>
> […]

> […]. De lo anterior se desprende que al interpretar una póliza, ello debe realizarse conforme al propósito de esta, a saber, ofrecer protección al asegurado. Por esto, **no se favorecerán *interpretaciones* sutiles que le permitan al asegurador evadir su responsabilidad**.

SLG Francis-Acevedo v. SIMED, 176 D.P.R., en las págs. 388-389.

El Art. 11.180 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. § 1118, también dispone en su primer inciso que "Ningún convenio que esté en conflicto con el contrato de seguro o que lo enmiende o amplíe será válido a menos que fuere por escrito y se hiciere formar parte de la póliza". Según el Tribunal Supremo, de este artículo, y del artículo 11.250, puede colegirse que cualquier alteración a la póliza se tiene que adherir y hacer formar parte de esta. *Id.*, en la pág. 389.

Con esta normativa jurídica como norte, pasemos a resolver los señalamientos de error que Chartis esbozó respecto a la cubierta de la póliza de seguros y los planteamientos de Nestlé y Agramar sobre este particular.

- B -

Nestlé contrató con Chartis dos tipos de seguro: uno de Responsabilidad General Comprensiva (*Comprehensive General Liability*), y otro por daños a la propiedad, denominado en inglés como *Building and Personal Property Coverage Form*. Según explica Chartis, la póliza de Responsabilidad General Comprensiva provee para indemnizar a terceros por daños a la propiedad ocasionados por el asegurado. Es decir, esta póliza es un tipo de seguro de responsabilidad pública o civil. No existe controversia respecto a que Nestlé no reclamó cubierta al amparo de la póliza de responsabilidad general comprensiva, sino, más bien, **al amparo de la póliza principal por daños a la propiedad**. Sobre este particular, Nestlé sostiene lo siguiente en su alegato en oposición:

> Nestlé nunca solicitó una determinación de cubierta bajo la póliza de responsabilidad comprensiva. Su moción de sentencia sumaria parcial **se limitó a argumentar que existía cubierta a tenor de la póliza de daños a la propiedad**. Así lo hizo constar claramente el TPI en su sentencia. […] Chartis también negó cubierta bajo dicha póliza. **Nestlé no ha cuestionado que existía cubierta bajo la póliza CGL [*Comprehensive General Liability*], por lo que no analizamos la misma**. En vista de lo anterior, las referencias de Chartis a la póliza de responsabilidad general comprensiva son un intento burdo de inducir a error a este Honorable Tribunal. **Dicha póliza sencillamente no es pertinente**, por lo que no perderemos el tiempo del Tribunal discutiendo la misma, sino que nos enfocaremos, como correctamente hizo el TPI, en la cubierta de responsabilidad por daños a la propiedad.

(Énfasis en el original.)

De igual modo, en su alegato en oposición, Nestlé plantea que, en la alternativa, los hechos dañosos de este caso también se encuentran cubiertos por el endoso a la póliza principal, denominado *Spoilage Coverage* (Forma CP 04 40 07 88.) El foro de instancia resolvió, esencialmente, que tanto la referida póliza principal (la de daños a la propiedad) como el endoso *spoilage coverage* cubren los hechos dañosos de este caso.

Demarcada de este modo la controversia sobre los endosos de la póliza de seguro que habremos de examinar, y cuyas cubiertas reclaman Nestlé y Agramar, pasemos de inmediato a analizar el lenguaje del referido contrato de seguro y ver su extensión y aplicabilidad a los hechos de este caso.

Al efectuar este análisis, debemos tener en mente en qué consiste la reclamación que Nestlé le hizo a la compañía aseguradora Chartis, según fue sintetizada en su solicitud de sentencia sumaria:

> **La reclamación de Nestlé por daños a la propiedad surgió *luego* de que Nestlé recogiese un número de cajas** de sus productos comestibles congelados de las facilidades de la codemandada Agramar Corp. […], tras haber terminado su relación contractual con esta. **Durante y luego del recogido de dichos productos, personal de Nestlé se percató de que los mismos se encontraban inservibles para la venta, *ya que estos mostraban señales de haberse descongelado, se sentía mal olor y habían cajas sucias, rotas o abolladas***.

Es decir, Nestlé le atribuyó a "*los cambios en temperatura* resultantes de las averías en los almacenes de Agramar", la pérdida o daño a sus productos congelados. Nestlé sostuvo que ese daño "**y** el daño a los productos de Nestlé a causa de ***abolladuras***, ***roturas o sucio y polvo***, son todos eventos cubiertos bajo la póliza de Chartis".

El foro de primera instancia dictaminó sobre la cobertura de la póliza:

> Los hechos incontrovertidos ante este Tribunal demuestran que los productos de Nestlé sufrieron ***cambios en temperatura*** y que las ***neveras de Agramar sufrieron averías*** durante el periodo pertinente. La póliza de Agramar provee cubierta ***independientemente* de si los cambios en temperatura son atribuibles o no a dichas averías**. Por un lado, en la medida en que los cambios en temperatura fueron resultado de las mencionadas averías, este evento ("mechanical breakdown") está expresamente ***cubierto por el endoso de "Spoilage Coverage"*** de la póliza de Chartis.
>
> Por otro lado, aun si el ***abuso de temperatura*** sufrido por los productos de Nestlé fuese el resultado de algún evento ajeno a las averías mencionadas, el daño sufrido por Nestlé, resultante del

> ***aumento en temperatura de los productos mientras los mismos estaban bajo el control de Agramar***, ***también está cubierto por el endoso mencionado***.

- C -

La póliza que provee cobertura por daños a la propiedad (*Building and Personal Property Coverage Form*) establece lo siguiente:

> **A. COVERAGE**
>
> **We will pay for direct <u>physical</u> loss of or damage to Covered Property at the premises described in the Declarations caused by or resulting from any Covered Cause of Loss**.
>
> 1. Covered Property
>
> **Covered Property**, as used in this Coverage Part**, means the following types of property** for which a Limit of Insurance is shown in the Declarations:
>
> […]
>
> b. **Your Business Personal Property located in or on the building described in the Declarations** or in the open (or in a vehicle) within 100 feet of the described premises, **consisting of the following** unless otherwise specified in the Declarations or on the Your Business Personal Property Separation of Coverage Form:
>
> […]
>
> **(3)"Stock"**,
>
> […]
>
> **c. Personal Property of Others** that is:
>
> (1) In your care, custody or control; and
>
> (2) Located in or on the building described in the Declarations or in the open (or in a vehicle) within 100 feet of the described premises.
>
> However, our payment for loss of or damage to personal property of others will only be for the account of the owner of the property.

Como puede verse, la póliza *Building and Personal Property Coverage Form* provee cubierta por pérdida física directa o daño a la propiedad especificada en su texto, que se encuentre en las instalaciones que se describen y se trate, como veremos de inmediato, de un tipo de pérdida para la que el contrato de seguro provee protección (*covered cause of loss*). Entre esa propiedad se encuentra la identificada como *stock* (*your business personal property*), que se define de la siguiente manera: "***[M]erchandise held in storage or for sale***, raw materials and in-process or ***finished goods***, including supplies used in their packing or shipping." De esta definición de *stock*, no puede haber duda alguna de que la mercancía de Nestlé, objeto de este pleito, está cubierta.

Nótese, además, que también se provee protección para la propiedad denominada *personal property of others*, que se encuentre bajo el cuidado, la custodia o el control del asegurado y que esté localizada en las instalaciones descritas en la póliza. Tampoco albergamos duda de que, según la definición que ofrece el referido endoso, los productos de Nestlé, almacenados y entregados por Agramar a los clientes de Nestlé, son patentemente propiedad de otros (Nestlé), bajo el cuidado, custodia y control del asegurado (Agramar.) No obstante, debemos examinar esas cláusulas de cubierta en conjunto con las exclusiones establecidas en el contrato de seguro. Veamos.

En la sección de exclusiones, la póliza dispone lo siguiente: "See applicable Causes of Loss Form as shown in the Declarations". Igual remisión hace la póliza al referirse a la sección "Covered Causes of Loss". El formulario "Causes of Loss – Special Form" define de la siguiente manera el término "Covered Causes of Loss":

> A. COVERED CAUSES OF LOSS
>
> When Special is shown in the Declarations, **Covered Causes of Loss means RISKS OF DIRECT PHYSICAL LOSS unless the loss is**:
>
> 1. **Excluded** in Section B., Exclusions; **or**
> 2. **Limited** in Section C., Limitations; that follow.

La póliza contiene, además, una sección pormenorizada de exclusiones en la que se establece que la compañía aseguradora "will not pay for loss or damage caused directly or indirectly by any of the following. Such loss or damage is excluded regardless of any other cause or event that contributes concurrently or in any sequence to the loss". En lo pertinente, en esta parte de las exclusiones se convino lo siguiente:

> EXCLUSIONS
>
> **We will not pay for loss or damaged caused** directly or indirectly **by any of the following**. Such loss or damage is excluded regardless of any other cause or event that contributes concurrently or in any sequence to the loss.
>
> […]
>
> **e. Power Failure**
>
> The failure of power or other utility service supplied to the described premises, however caused, ***if* the failure occurs *away* from the described premises**.
>
> But if loss or damage by a Covered Cause of Loss results, we will pay for that resulting loss or damage.

> […]
>
> **2. We will <u>not</u> pay for loss or damaged caused by or resulting from any of the following**:
>
> […]
>
> **d. (1) Wear and tear**
>
> (2) Rust, corrosion, ***fungus***, ***<u>decay</u>***, deterioration, hidden or latent defect of any quality in property that causes it to damage or destroy itself.
>
> […]
>
> (7) The following causes of loss to personal property:
>
> (a) **Dampness or dryness of atmosphere**;
>
> (b) **Changes in or extremes of temperature;** or
>
> […]

La primera sección transcrita arriba establece que Chartis no proveerá indemnización, en lo pertinente, si el daño o la pérdida de la propiedad es ocasionada de forma directa o indirecta por **fallas eléctricas** (*power failure*), siempre que (*if*) la falla ocurra **lejos** (*away*) o **fuera del lugar de cobertura descrito en la póliza**. No es ese el caso que nos ocupa.

La otra exclusión aludida establece que Chartis no proveerá indemnización por el daño o pérdida de las aludidas clases de propiedades en los siguientes escenarios: (1) por motivo del desgaste natural por uso de la propiedad (***wear and tear***); (2) si el daño o la pérdida de la propiedad ocurre como resultado del hongo (***fungus***); o (3) como consecuencia de la descomposición (***decay***) de la mercancía o propiedad; o (4) por su deterioro (***deterioration***.)[38]

Tampoco habría cobertura en caso de que la pérdida o daño de la propiedad resulte de la humedad (***dampness***) o resequedad (***dryness***) del ambiente o atmósfera, o por cambios de temperatura o cambios extremos en la temperatura. Nótese también que no hay cobertura de existir algún "defecto latente o escondido en la propiedad, sea cual sea la naturaleza del defecto, que ocasione el daño o la destrucción de la propiedad" (*hidden or latent defect of any quality in property that causes it to damage or destroy itself*.)

Ahora bien, la póliza examinada fue posteriormente ampliada (*extended)*, mediante el endoso *Spoilage Coverage*. Mediante este endoso se

---

[38] Sírvase notar que, según el Diccionario de la Real Academia Española, dentro de los sinónimos para el vocablo *descomponer* se encuentra el término *deterioro*. Véase: http://lema.rae.es/drae/?val=descomponer (última visita del 16 de noviembre de 2015.)

añadió a la póliza una nueva categoría de propiedad, *perishable stock*, y junto con ella unos nuevos y específicos presupuestos de cubierta (*covered causes of loss*.) En el endoso se definió *perishable stock* del siguiente modo:

> "Perishable Stock" means **personal property**:
>
> a. Maintained under controlled conditions for its preservation; and
>
> b. Susceptible to loss or damage if the controlled conditions change.

Analicemos con detenimiento la ampliación a la póliza por daños a la propiedad efectuada mediante el endoso *Spoilage Coverage*:

> This endorsement *modifies insurance provided under the following*:
>
> *BUILDING AND PERSONAL PROPERTY COVERAGE FORM […]*
>
> The Coverage Form to which this endorsement applies is ***extended*** to insure against direct physical loss or damage by the Covered Causes of Loss, but only with respect to coverage provided by this endorsement.
>
> A. Paragraph A.1. **COVERED PROPERTY** is replaced by the following:
>
> 1. Covered Property
>
> **Covered Property means "perishable stock**" at the described premises owned by you or by others that is in your care, custody or control.
>
> B. The following is added to Paragraph A.2 PROPERTY NOT COVERED:
>
> q. Property located:
>
> a. On buildings;
>
> b. In the open; or
>
> c. In vehicles
>
> Information required to complete this Schedule, if not shown on this endorsement, will be shown in the Declarations.
>
> C. Paragraph A.3 **COVERED CAUSES OF LOSS** is replaced by the following:
>
> 3. Covered Causes of Loss
>
> Covered Causes of Loss means the following only if indicated by an "X" in the Schedule:
>
> a. **Breakdown or Contamination**, meaning:
>
> **(1)** ***Change in temperature or humidity*** **resulting from mechanical breakdown or failure** of refrigerating, cooling or humidity control apparatus or equipment, only while such equipment or apparatus is at the described premises; and
>
> **(2) Contamination by the refrigerant**
>
> b. ***Power Outage*****, meaning** ***change in temperature or humidity*** **resulting from complete or partial** ***interruption of electrical power*****,** either on or off the described premises, due to conditions beyond your control.

En el mencionado endoso se incluyeron las siguientes exclusiones, ninguna de las cuales restringen la cobertura que Nestlé y Agramar le reclamaron a Chartis:

> 1. ***Only* the following EXCLUSIONS** contained in paragraph B.1. of the Causes of Loss Form applicable to this Coverage Part ***apply to Spoilage Coverage***:
> a. EARTH MOVEMENT
> b. GOVERNMENTAL ACTION;
> c. NUCLEAR HAZARD;
> d. WAR AND MILITARY ACTION; and
> e. WATER
> 2. **The following EXCLUSIONS are *added*:**
> **We will not pay for loss or damaged caused by or resulting from**:
> a. The disconnection of any refrigerating, cooling or humidity control system from the source of power.
> b. The deactivation of electrical power caused by the manipulation of any switch or other device used to control the flow of electrical power or current.
> c. The inability of an Electrical Utility Company or other power source to provide sufficient power due to:
> (1) Lack of fuel; or
> (2) Governmental order
> d. The inability of a power source at the described premises to provide sufficient power due to lack of generating capacity to meet demand.
> e. Breaking of any glass that is a permanent part of any refrigerating, cooling or humidity control unit.

La cubierta añadida mediante el endoso *spoilage* también estaba sujeta a la siguiente cláusula, a saber, a que la parte asegurada mantuviera en efecto un contrato o servicio de mantenimiento para los equipos de refrigeración utilizados para proteger la mercancía perecedera de Nestlé:

> G. Paragraph F. ADDITIONAL CONDITIONS is replaced by the following:
>
> ADDITIONAL CONDITION
>
> The following condition applies in addition to the Common Policy Conditions and the Commercial Property Conditions.
>
> REFRIGERATION MAINTENANCE AGREEMENTS
>
> If Breakdown or Contamination is designated as a Covered Cause of Loss and a refrigeration maintenance agreement is shown as applicable by an "X" in the Schedule, the following condition applies:
>
> You must maintain a refrigeration maintenance or service agreement. If you voluntarily terminate this agreement and do not notify us, the insurance provided by this endorsement will be automatically suspended at the involved location.

Así pues, **en el caso particular de la mercancía denominada *perishable stock***, la cobertura del endoso se activará siempre que se dieran las siguientes circunstancias: se tratara de mercancía perecedera localizada dentro del lugar de cobertura; el daño o la pérdida (*spoilage*) de esa mercancía perecedera se produjera como consecuencia de cambios de temperatura o en la humedad debido a roturas o fallas mecánicas en los equipos de refrigeración (*mechanical breakdown or failure*); o por contaminación ocasionada por el refrigerante (*contamination by the refrigerant*); o por interrupciones completas o parciales del servicio de energía eléctrica (*power outage*).

Ahora bien, una interpretación global de la póliza lleva a concluir de modo razonable que las exclusiones incorporadas al endoso *Building and Personal Property Coverage Form*, que ya discutimos, **quedaron sin efecto mediante el endoso especial *Spoilage Coverage***. Como analizamos, el endoso *Building and Personal Property Coverage Form* contenía ciertas exclusiones que limitaban la cobertura del seguro y no proveía protección en casos de descomposición (*decay*), o si la propiedad cubierta de Nestlé se dañaba o perdía por motivo del hongo o por cambios en la temperatura o por la humedad o resequedad del ambiente, o por fallas en el servicio de energía eléctrica en determinadas circunstancias, entre otros.[39]

En resumen, una persona de inteligencia promedio entendería que, por virtud del endoso *spoilage*, las siguientes exclusiones o limitaciones, establecidas en la póliza original, se habían eliminado: el daño o la pérdida de propiedad cubierta por motivo de su descomposición (*decay* o *spoilage*), o por cambios en la temperatura (*changes in temperature*), o por razón de la humedad del ambiente (*dampness of atmosphere*). Es decir, la cobertura de la póliza fue ampliada o ***extendida*** mediante el endoso *spoilage*, no solo para añadir la *mercancía perecedera* de Nestlé, sino para establecer unos nuevos

[39] Así lo reconoce Chartis en el recurso KLAN201500328, al sostener en su alegato que al "ampliar la cobertura del *Building and Personal Property Coverage Form* para cubrir p[é]rdida a "perishable stock", quedando sin efecto la exclusión de pérdida a "stock" por descomposición ("decay") *que contiene el Building and Personal Property Coverage Form*, la póliza le brindó cobertura pero la limitó de forma expresa".

presupuestos de protección que se extenderían también a la otra clase de propiedad especificada en la póliza.

En conclusión, sea que Nestlé reclame cobertura al amparo de la póliza principal, o separadamente, por virtud del endoso, el daño o pérdida de sus productos por motivo de su descomposición o por razón de la humedad en el ambiente o por cambios en la temperatura, estén estos relacionados o no a fallas en el servicio eléctrico o a fallas o roturas de los equipos de refrigeración, serían eventos cubiertos por la póliza, si la examinamos, como manda la jurisprudencia discutida, de forma global y contextualizada.

De forma un tanto contradictoria y confusa, Chartis plantea que la cubierta adicionada en el endoso se extendió únicamente a la mercancía denominada *perishable stock*. En cuanto a este asunto, Chartis cita, de forma aislada y sin mucha explicación, la siguiente parte del endoso *spoilage coverage*, que lee: "*The Coverage Form to which this endorsement applies is extended to insure against direct physical loss or damage by the Covered Causes of Loss, but only with respect to coverage provided by this endorsement*". No le asiste la razón a Chartis, pues, como explicamos, esa interpretación limitativa no surge con facilidad de una lectura y análisis integrado de la totalidad de la póliza por daños a la propiedad. Si el entendido hubiese sido otro, Chartis debió asegurase de consignarlo de forma diáfana y precisa en el contrato de seguro.

Nos persuaden, por el contrario, los planteamientos de Nestlé y Agramar de que la interpretación de Chartis implicaría que el endoso adicional, para el que Nestlé desembolsó un pago o prima adicional, tuvo el efecto de restar cubierta en determinadas circunstancias, o de que al adquirir una cubierta adicional un asegurado termine con menos protección. Ello, como correctamente argumentan Nestlé y Agramar, no solo es un contrasentido, sino que atenta también contra la norma jurisprudencial de que las cláusulas de los contratos de seguro deben interpretarse conforme a su propósito y esencia, a saber, **ofrecer la mayor protección al asegurado** y que, en casos de dudas, por constituir contratos de adhesión, deben

interpretarse en contra del asegurador. Además, es norma reiterada que no se favorecen interpretaciones *sutiles* que le permitan al asegurador evadir la responsabilidad para la que recibió remuneración.

No erró el foro de primera instancia al resolver que, tanto al amparo del endoso original de la póliza de daños a la propiedad como en virtud del endoso especial *spoilage*, la reclamación de Nestlé tiene cubierta y protección.

- D -

¿Qué quedó probado en el caso respecto a los actos de Agramar que produjeron los daños alegados por Nestlé? Ya resolvimos que del vídeo examinado, en el que se hace constar la entrega de la mercancía a Nestlé por parte de Agramar, se observaron cajas y mercancía que **no** aparentaban estar en condiciones óptimas. También dijimos que, respecto a esta mercancía, Agramar no pudo demostrar que no se haya dañado o perdido mientras ella estuvo bajo su custodia inmediata. Específicamente, se observó en el vídeo alguna mercancía cuyos empaques mostraban indicios de humedad porque se notaban mojados o porque había hielo en la superficie de las cajas. También se observó mercancía que estaba totalmente aplastada por el peso de otras cajas; cajas sucias con polvo, rotas o con abolladuras, aunque no mostraran indicios de humedad. Por consiguiente, el daño a la mercancía de Nestlé no fue producido únicamente por su descomposición. Así también lo consignó el foro sentenciador en su dictamen al distinguir entre "daños físicos" y los daños a consecuencia de los cambios o fluctuaciones en la temperatura en los almacenes de Agramar:

> […] Agramar es responsable por cualquier daño sufrido a los productos de Nestlé admitidamente [sic] recibidos en buen estado por Agramar [.] **Esta responsabilidad incluye no solamente los daños físicos recibidos por el producto (i.e., abolladuras, roturas, aplastamiento), sino cualquier daño sufrido por cambios o fluctuaciones en temperatura en los almacenes de Agramar** [.] Agramar responde por cualquier daño causado por fluctuaciones de temperatura en sus almacenes, incluyendo daños a productos que hayan sido recibidos en cajas abolladas o rotas que puedan tener algún valor ***en ausencia de daños causados por cambios en temperatura***".

Sentencia parcial, pág. 13. (Énfasis suplido.)

Es decir, quedó probado que gran parte de la mercancía de Nestlé sufrió otra clase de daño, consistente en cajas rotas o abolladas, el

aplastamiento de la mercancía por el peso de otras cajas, o el daño o pérdida de la mercancía por razón del sucio o polvo de las cajas que, de igual modo, la hacía no apta para la venta. En ninguna parte de la póliza examinada se excluyeron expresamente estos riesgos particulares o tipo de daño sufrido por Nestlé.

Chartis enfatiza en su alegato que tiene que tratarse de una pérdida física directa (*direct physical loss of or damage to Covered Property*) porque así lo dispone la póliza. Sin embargo, Chartis no dedicó ni una sola línea en su alegato para ilustrar o explicar el significado del aludido término. Tampoco negó que el hecho dañoso (la descomposición y el menoscabo físico de la mercancía de Nestlé) trate realmente de una pérdida directa. Simplemente adujo que la pérdida o daño tenía que ser de esa clase. De la póliza de seguros tampoco surge la definición del término. La falta de argumentos de Chartis sobre el particular nos lleva a concluir que el uso de esa terminología en el lenguaje de la póliza no puede impedir que se provea la protección contratada.[40]

En fin, concurrimos con la determinación del foro de primera instancia de que, contrario a lo que argumenta Chartis, el daño por descomposición de la mercancía de Nestlé es un tipo de evento dañoso, previsto en la póliza y este ocurrió de forma *directa* por cambios en la temperatura o la humedad debido a las fallas o roturas mecánicas que en algún momento, y mientras la mercancía de Nestlé se encontraba en poder de Agramar, confrontaron los aparatos o equipos de refrigeración de esta asegurada. Si ese daño especifico

---

[40] Según la publicación *Couch on Insurance*, el término aludido, según ha sido empleado por diversos foros adjudicativos, es un sinónimo del término legal *causa inmediata o próxima* (*proximate or immediate cause*) y es utilizado para establecer, no la razón de la pérdida, sino, la relación causal entre la pérdida y el daño a la propiedad:

> Nearly all property policies insure against "**direct loss**", and **such a term does not refer to the reason for the loss but *the relationship between the loss and the damage to the property***.
>
> In a provision in a policy insuring against direct loss and damage **caused solely by a particular cause**, **the word "direct" means merely "immediate" or "proximate" as distinguished from "*remote*"**. The phrase "directly resulting from" will be given its ordinary significance, and a property insurance policy covering against "all direct loss" by a specific event such as fire is not ambiguous.
>
> It is the insured who bears the burden of proof to establish that the damage was directly caused by an insured peril, and the issue of whether losses claimed by the insured were consequential, and thus not covered, rather than direct[,] **raised question of proximate cause that was *for trier of fact***.

10A Couch on Insurance, Sec. 148:60 (3rd Ed., Database updated June 2015.) (Énfasis suplido.)

ocurrió por causas ajenas a las fallas en los equipos de refrigeración de Agramar o en el servicio de energía eléctrica, comoquiera, tales riesgos fueron previstos en otras partes de la póliza. No existe prueba en el expediente de que tales daños o pérdidas hayan sido ocasionadas por conducta deliberada o intencional de Nestlé o Agramar.

Resolvemos, por consiguiente, que todo el daño o pérdida física o por descomposición de la mercancía de Nestlé, sea que esta mercancía o propiedad se denomine como *stock*, *personal property of others* o *perishable stock*, son daños para los que Nestlé contrató protección con la aseguradora Chartis mediante el endoso *Building and Personal Property Coverage Form* y el endoso especial *Spoilage Coverage*.

En la vista de daños también se atenderá el planteamiento de Chartis sobre si Nestlé puede reclamar o no, al amparo de la póliza de seguro, alguna partida por concepto de lucro cesante, asunto cuya resolución el foro de instancia pospuso expresamente en el dictamen apelado. También se dilucidará en esa vista, la preocupación de Chartis en torno a la magnitud y cuantificación precisa de los daños por los que viene obligado a responder, pues solo responde por "la deuda" de Agramar, que es la que cubre como aseguradora. El límite de esa obligación ya fue tratado antes.

VI

En el recurso KLCE201500313 Chartis también nos solicita que ejerzamos nuestra función revisora discrecional y dejemos sin efecto la resolución judicial que, en dictamen separado, denegó su solicitud para que se elimine del récord del caso el testimonio de la señora Magda I. García Vargas, supervisora del Departamento de Control de Calidad de Nestlé, y de "toda información o evidencia que se fundamente en los documentos producidos por ella". Chartis justificó esta petición en la supuesta "destrucción deliberada" de ciertos apuntes que la señora García tomó el 8 y 9 de abril de 2008, cuando evaluó los productos comestibles objeto del pleito, mientras estos se encontraban fuera de las instalaciones de Agramar y bajo el control exclusivo de Nestlé.

El foro de instancia resolvió que no procedía "la imposición de la sanción de exclusión de videncia solicitada por Chartis, toda vez que la doctrina de *spoliation of evidence* es inaplicable a las circunstancias del caso". Específicamente, el foro recurrido sostuvo que:

> En este caso, resulta claro que **no se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la aplicación de la sanción drástica de eliminación o exclusión de evidencia en virtud de la doctrina de *spoliation of evidence***. La prueba y documentos que obran en autos y que fueron acompañados por las partes en sus respectivos escritos demuestran el hecho de que **la libreta de la señora García** que da paso a la alegación de destrucción de evidencia **contenía observaciones del estado de los productos al momento en que fueron evaluados por esta el 8 y 9 de abril de 2008**. No obstante, independientemente de las razones para la pérdida de dicha libreta, la misma contenía meramente observaciones sobre el estado físico de productos que tanto Agramar como Chartis pudieron evaluar con sus propios ojos, e inclusive analizar químicamente. Por ende, la ausencia de la referida libreta no afecta la habilidad de las demandadas de defenderse de las reclamaciones de Nestlé, ya que la evidencia directa (i.e., el producto), estuvo disponible para la evaluación de todas las partes. **En fin, Chartis no demostró que la no disponibilidad de la referida libreta le cause perjuicio o le ponga en un estado de indefensión en términos de su habilidad para defenderse en este caso**.
>
> En cambio, Nestlé estableció el hecho incontrovertido de que los productos que son objeto de las controversias de este caso fueron conservados por meses luego de su recogido, y que tanto Agramar como Chartis estuvieron en posición de examinar dichos productos, hacer las pruebas químicas y tomar las muestras que entendieran necesarias y que dichas partes llevaron a cabo evaluaciones de ese tipo. **De hecho, según expuesto por Nestlé** en su Oposición a Moción In limine, **dicha parte mantuvo los productos en cuestión en las facilidades del tercero Chilling Cold Storage *por meses*** a su propio costo precisamente para evitar argumentos de "*spoliation*" y para que Agramar y Chartis pudieran examinar el mismo, hacer las pruebas y tomar las muestras que entendieran necesarias, como de hecho hicieron.
>
> El récord de este caso demuestra que las co-demandadas Agramar y Chartis visitaron las facilidades en las que se encontraban almacenados los productos temporeramente previo a que fueran decomisados. El presidente de Agramar revisó personalmente el producto, acompañado de uno de sus supervisores, su representante legal y una persona designada como perito que tomó muestras de determinados productos. Por su parte, Chartis y sus ajustadores también examinaron el producto, y pudieron observar las condiciones del mismo antes de que este fuese decomisado. Además, Nestlé demostró que decomisó el producto después de haber solicitado el permiso del Tribunal para ello. Sobre este particular, mediante Orden de 27 de agosto de 2008, notificada el 28 de agosto de 2008, este tribunal concedió a las partes hasta el 16 de septiembre de 2008 para revisar la mercancía recuperada y autorizó a Nestlé a disponer de la misma luego de la expiración de dicho término.
>
> Como señalamos antes, el perjuicio requerido para justificar la exclusión de evidencia en virtud de la doctrina de *spoliation of evidence* supone la inhabilidad de una parte de probar su caso. En las circunstancias del caso que nos ocupa, Chartis no demostró que la alegada destrucción o pérdida de la libreta de apuntes de la señora García le haga incapaz de defenderse, especialmente cuando el producto en cuestión que fue objeto de observación por la señora García estuvo a la disposición de Agramar y Chartis para su inspección y análisis (y de hecho fue inspeccionado) antes de ser decomisado con la autorización de este tribunal, y en vista de que los mismos productos

> estuvieron en la posesión exclusiva de Agramar hasta el mismo 7 de abril de 2008.

A base de estos fundamentos, el tribunal *a quo* declaró *no ha lugar* la moción de exclusión de Chartis. Inconforme con esa determinación, Chartis recurrió ante nos mediante el recurso discrecional de autos. Le imputa al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los cuatro errores siguientes:

> 1. Erró el TPI al denegar la moción *in limine* y determinar que la **espoliación de evidencia** es inaplicable a los hechos de este caso.
>
> 2. Erró el TPI al no **desestimar el párrafo 32 de la segunda demanda enmendada** presentada por Nestlé. [41]
>
> 3. Erró el TPI al concluir que Nestlé no tenía conocimiento de prueba relacionada al litigio, obtenida por su empleada [de] Control de Calidad como parte de la reclamación objeto de este caso y con posterioridad a la presentación de la demanda de autos.
>
> 4. Erró el TPI al concluir que la inspección realizada por Chartis cuatro meses después de que los productos fueron removidos por Nestlé de las facilidades de Agramar, ponía a la compareciente en la misma posición que Nestlé de examinar y determinar la calidad de los productos. A pesar de que se trata de productos perecederos y que la inspección coetánea a los hechos es la única que podría establecer con certeza aquellos productos no aptos para la venta y aquellos que estaban en buenas condiciones.

Examinemos estos errores conjuntamente.

- A -

El Tribunal Supremo de Puerto Rico no se ha expresado en torno a la doctrina federal de "espoliación de evidencia". Esta se ha definido por los tratadistas como el acto deliberado o intencional de obstruir o perjudicar la búsqueda de la verdad. El término comprende la destrucción de evidencia, realizar falsas declaraciones, fabricar o esconder evidencia, el intento de influenciar a los jurados impropiamente, sobornar a testigos y destruir o alterar evidencia pertinente.[42] Según el profesor Rice, el concepto de sancionar al que obstruye u obstaculiza la búsqueda de la verdad se origina de la doctrina del *common law* "contra spoliatorem omnia praesumuntur", que significa: "todas las cosas se presumen en contra del destructor". Es decir, el efecto principal de la aplicación de esta doctrina es impedir que la parte que ha

---

[41] En el inciso 32 de la segunda demanda enmendada, Nestlé expuso lo siguiente: "El contrato entre Nestlé y Agramar obligaba a Agramar a conservar los productos comestibles congelados de Nestlé en condiciones óptimas para su entrega a los clientes de Nestlé".

[42] Según el profesor Rice, "Spoliation is an act of obstruction that jeopardizes the search for truth. It includes a number of activities ranging from destruction to subterfuge, making false statements, fabricating evidence, hiding assets, attempting to influence jurors improperly, bribing witnesses, and destroying or altering relevant evidence". Rice, Paul R., *Electronic Evidence Law and Practice* (American Bar Association, Ed. 2005.)

ocasionado la pérdida de la evidencia o la obstrucción de la búsqueda de la verdad se beneficie de sus actos. Véase: Neptune Rivera, Vivian I., *Los retos de la evidencia electrónica*, 76 Rev. Jur. U.P.R. 337, 341-342 (2007).

El deber de conservar la evidencia surge cuando razonablemente la persona ha sido notificada por cualquier medio de que el litigio es inminente y que dicha evidencia puede ser relevante al caso. Si una parte tiene el control sobre determinada evidencia y no toma las medidas debidas para conservarla, una vez comenzado el litigio, puede estar sujeta a una decisión adversa sobre *spoliation*. *Id*, en las págs. 342-343.

En el ámbito federal los tribunales tienen el poder para imponer sanciones, desde el pago de costas y honorarios de abogados, hasta dictar sentencia sumaria en contra de la parte que ocasionó la obstrucción bajo la Regla 37(b) de Procedimiento Civil federal. El poder inherente del tribunal para mantener la integridad del proceso judicial y garantizar que se imparta justicia, permite que se impongan sanciones por obstrucción anterior al descubrimiento y a las órdenes emitidas por el tribunal. A base de lo anterior, bajo la Regla 16 de Procedimiento Civil federal, se puede solicitar una orden para la conservación de evidencia. *Id*, en la pág. 343.

Ahora bien, para solicitar la protección del tribunal ante el temor de que se destruyan documentos, datos o archivos, es necesario que: (1) la parte adversa haya destruido evidencia; (2) con conocimiento de que era relevante a las controversias; (3) en litigación pendiente o razonablemente predecible. Si se descarta evidencia de buena fe sin que exista un litigio pendiente, no se podrá solicitar un remedio al amparo de la doctrina de *spoliation*. La mera especulación de que la evidencia pudo haber existido y fue destruida no es suficiente. *Id*, en las págs. 343-344.

De acuerdo a la profesora Neptune, al citar del profesor Rice, los tribunales se han dividido en torno a si se requiere que la destrucción sea intencional o de mala fe, o si es suficiente con que esté basada en la negligencia. En la mayoría de las jurisdicciones, según comenta, se ha

adoptado el siguiente *test* del caso *State v. Hartsfield*[43]: (1) la evidencia existe; (2) está en posesión y bajo el control de la otra parte; (3) sería admisible en el tribunal; y (4) la parte la destruyó intencionalmente. Cuando se cumplen estos requisitos se ha concluido que procede imponer sanciones. *Id*.

En la determinación de buena o mala fe respecto a la conservación y producción de evidencia, los tribunales federales y estatales **han analizado las políticas de retención de documentos de las partes implicadas**. A su vez, las sanciones han variado desde la anotación de rebeldía, sanciones económicas, desestimación, eliminación de alegaciones, inferencia negativa, reconocimiento de una causa de acción independiente por expoliación y *default judgment* por destrucción de mala fe. *Id*, en la pág. 344.

En el ámbito federal la autoridad para imponer sanciones a base de la doctrina de espoliación de evidencia surge de las Reglas Federales de Procedimiento Civil y del poder inherente de los tribunales en el manejo de su sala y los casos ante su consideración. *Zubulake v. UBS Warburg LLC*, 229 F.R.D. 422 (S.D. New York 2004). Estas cortes federales de primera instancia gozan de amplia discreción a la hora de imponer sanciones, que pueden incluir la desestimación del caso, resolverlo por la vía sumaria a favor de la parte perjudicada por la destrucción, la exclusión de evidencia o testimonio o la instrucción al jurado para que este infiera que la evidencia destruida hubiese sido desfavorable a la parte a la que se le imputa su desaparición. *Pérez v. Hyundai Motor Co.*, 440 F. Supp. 2d 57, 62 (P.R. 2006), citado con aprobación en *Jiménez v. Caribbean Restaurants, LLC*, 483 F. Supp. 2d 140 (P.R. 2007).

En cuanto a estos asuntos, y al análisis fáctico y jurídico que el foro de instancia debe efectuar al confrontarse con un planteamiento de espoliación, muy recientemente, el Sexto Circuito de la Corte de Apelaciones de los

---

[43] 681 N.W.2d 626, 631, 636 (Iowa 2004). En lo pertinente, en este caso la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Iowa estableció que:

> [T]here must be substantial evidence to support the following facts in order to justify a spoliation inference: (1) the evidence was "in existence"; (2) the evidence was "in the possession of or under control of the party" charged with its destruction; (3) the evidence "would have been admissible at trial"; and (4) "the party responsible for its destruction did so intentionally." […] Before instructing the jury on the inference, the trial court must make a threshold determination that the foundation for the inference is sufficient, in other words, that "'a jury could appropriately deduce from the underlying circumstances the adverse fact sought to be inferred.'" *Id.* (citation omitted). Once the court gives a spoliation instruction, it is up to the jury to decide whether to draw the spoliation inference in the particular case. […]

Estados Unidos, expresó lo siguiente:

> A federal court's inherent powers include broad discretion to craft proper sanctions for spoliated evidence." *Adkins v. Wolever,* 554 F.3d 650, 651 (6th Cir. 2009) (en *banc)* (hereinafter, "*Adkins I*"). We review a district court's decision whether to impose sanctions for abuse of discretion. *Jones v. Ill. Cent. R.R. Co.,* 617 F.3d 843, 850 (6th Cir. 2010). "A court abuses its discretion when it commits a clear error of judgment, such as applying the incorrect legal standard, misapplying the correct legal standard, or relying upon clearly erroneous findings of fact." *Id.* (citation omitted). The severity of a sanction often depends on the party's fault. *Adkins I,* 554 F.3d at 652-53. However, "the fact-intensive inquiry into a party's degree of fault is for a district court" to determine, and we recognize that district courts enjoy relatively broad discretion in this area. *Id.* at 653. District courts may "impose many different kinds of sanctions for spoliated evidence, including dismissing a case, granting summary judgment, or instructing a jury that it may infer a fact based on lost or destroyed evidence." *Id.*
>
> [A] party seeking an adverse inference instruction based on the destruction of evidence must establish (1) that the party having control over the evidence had an obligation to preserve it at the time it was destroyed; (2) that the records were destroyed with culpable state of mind; and (3) that the destroyed evidence was <u>relevant</u> to the party's claim or defense such that a reasonable trier of fact could find that it would support that claim or defense. *Beaven v. U.S. Dep't of Justice,* 622 F.3d 540, 553 (6th Cir. 2010) (citation omitted). "The test prescribed in *Beaven* is conjunctive; thus, so long as the district court did not err in determining that [a party] <u>had not satisfied at least one of the prongs</u>, its determination that a spoliation sanction was not warranted should not be upset." *Adkins v. Wolever,* 692 F.3d 499,504 (6th Cir. 2012) (hereinafter, *"Adkins II").* "Whether an adverse inference is permissive or mandatory is determined on a case-by-case basis, corresponding in part to the sanctioned party's degree of fault." *Flagg v. City of Detroit,* 715 F. 3d 165,178 (6th Cir. 2013).

Automated Solutions Corporation v. Paragon Data Systems, Inc., 756 F.3d 504 (2014). (Énfasis nuestro y en el original.)

En la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico también se ha invocado y discutido la aplicación de la doctrina federal de espoliación. Los contornos de esta doctrina y el modo en que se ha aplicado, pueden resumirse apropiadamente en lo expresado en *Pérez v. Hyundai Motor Company*, ya citado. Citamos de esta determinación judicial federal extensamente:

> Spoliation refers to the destruction or material alteration of evidence or to the failure to preserve property for another's use as evidence in pending or reasonably foreseeable litigation." *Silvestri v. Gen. Motors Corp.,* 271 F.3d 583, 590 (4th Cir.2001).
>
> Litigants have the responsibility of ensuring that relevant evidence is protected from loss or destruction. "'A litigant has a duty to preserve relevant evidence.'" *Perez-Velasco v. Suzuki Motor Co. Ltd.,* 266 F.Supp.2d 266 (D.P.R.2003) (citing *Vazquez Corales v. Sea-Land Serv., Inc.,* 172 F.R.D. 10, 11-12 (D.P.R.1997)).
>
> Further, this obligation predates the filing of the complaint and arises once litigation is reasonably anticipated. The duty extends to giving notice if the evidence is in the hands of third-parties. "'The duty to preserve material evidence arises not only during litigation but also extends to that period before the litigation when a party reasonably should know that the evidence may be relevant to anticipated litigation. […] If a party cannot fulfill this duty to preserve because he does not own

> or control the evidence, he still has an obligation to give the opposing party notice of access to the evidence or of the possible destruction of the evidence if the party anticipates litigation involving that evidence.' " *Perez-Velasco,* 266 F.Supp.2d at 268 (citing *Silvestri,* 271 F.3d at 591).
>
> […]
>
> If the court finds that a party is accountable for the spoliation it may impose sanctions to avoid unfair prejudice to the opposing party. "[T]he district court has inherent power to exclude evidence that has been improperly altered or damaged by a party where necessary to prevent the non-offending side from suffering unfair prejudice.'" *Collazo-Santiago v. Toyota Motor Corp.,* 149 F.3d 23, 28 (1st Cir.1998) (citing *Sacramona v. Bridgestone/Firestone, Inc.,* 106 F.3d 444, 446 (1st Cir.1997)); *Silvestri,* 271 F.3d at 590. Prejudice will be measured by the degree in which defendant's "ability to mount an adequate defense" has been hampered. *Perez-Velasco,* 266 F.Supp.2d at 269. *See also, Driggin v. Am. § Alarm Co*., 141 F.Supp.2d 113, 121 (D.Me.2000) (severity of prejudice in "ability to develop a defense"); *Vazquez-Corales,* 172 F.R.D. at 14 (prejudice in that defendant was prevented from developing alternative theories as to the cause of the accident).
>
> Applicable caselaw <u>in the First Circuit</u> has clearly established that "<u>bad faith or comparable bad motive" is not required for the court to exclude evidence in situations involving spoliation</u>. *Trull v. Volkswagen of America, Inc.,* 187 F.3d 88, 95 (1st Cir.1999).
>
> The measure of the appropriate sanctions will depend on the severity of the prejudice suffered. However, the court must also consider "whether the non-offending party bears any responsibility for the prejudice from which he suffers." *Driggin,* 141 F.Supp.2d at 121. "Fairness to the opposing party... plays a substantial role in determining the proper response to a spoliation motion, and punishment for egregious conduct is not the sole rationale for the most severe sanction of exclusion." *Trull,* 187 F.3d at 95.
>
> In view of the general policy that cases be tried on their merits, dismissal as a sanction for spoliation is a harsh measure reserved only for extreme situations. *Collazo-Santiago,* 149 F.3d at 28; *Driggin,* 141 F.Supp.2d at 123; *Vazquez-Corales,* 172 F.R.D. at 13. […] "But even when conduct is less culpable, dismissal may be necessary if the prejudice to the defendant is extraordinary, denying it the ability to adequately defend its case." *Silvestri,* 271 F.3d at 594. *See also, Flury v. Daimler Chrysler Corp.,* 427 F.3d 939, 943 (11th Cir.2005).

Pérez v. Hyundai Motor Company, *supra*. (Énfasis nuestro y en el original.)[44]

Esa misma corte, al citar casos del Primer Circuito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, también ha recalcado que antes de que se active la inferencia de que la evidencia destruida hubiese sido desfavorable a la parte a la que se le imputa su desaparición, el provomente de la inferencia desfavorable debe aportar lo siguiente:

> […] must proffer evidence sufficient to permit the trier of fact to find that the party against which the inference is sought to be made knew of (1) the litigation or the potential of litigation and (2) the potential relevance of the missing evidence to the litigation". When such a showing is made, a suitable foundation has been established and <u>the trier of fact is entitle to infer</u>, although <u>not required to infer</u>, that the party who disappeared the evidence did so because its contents hurt his position. If the fact finder believes the loss or destruction of the evidence was accidental, "or for an innocent reason, then the fact finder is free to reject the inference".

[44] Véanse, también, *Zubulake v. UBS Warburg LLC*, 229 F.R.D. 422 (S.D. New York 2004) y *Rambus, Inc. v. Infineon Technologies AG*, 220 F.R.D. 264 (E.D. Virginia 2004).

> *Blinzer v. Marriott International, Inc.* 81 F. 3d 1148, 1159 (1st Cir. 1996). In establishing the necessary foundation, the showing of knowledge is institutional and not individual: "the critical part of the foundation that must be laid depends … on institutional [knowledge], the aggregate knowledge possessed by a party and its agents, servants, and employees". *Wal-Mart Stores, Inc.,* 144 F.3D at 178.

Jiménez v. Caribbean Restaurants, LLC, 483 F. Supp. 2d 140 (P.R. 2007).

- B -

De los errores que Chartis le imputa al foro de primera instancia, a nuestro juicio el más trascendental es el número cuatro. En este señalamiento de error, Chartis argumenta que, contrario a lo resuelto por el tribunal *a quo*, ella no se encontraba en la misma posición que Nestlé cuando la señora García, alegadamente examinó con más detenimiento los productos objeto del litigio, específicamente los días 8 y 9 de abril de 2008, mientras la mercancía se encontraba en los almacenes de Chilling Cold Storage, fuera del control y custodia de Agramar. La razón de esa disparidad es que, en este caso, la evidencia que debía examinarse era de naturaleza **perecedera** y que "la inspección coetánea a los hechos es la única que podría establecer con certeza [cuales] productos [estaban] no aptos para la venta y aquellos que estaban en buenas condiciones".

Hace alusión Chartis a lo que la señora García testificó en la deposición, ocasión en la que aseguró que dentro de la mercancía inspeccionada por ella durante esos dos días, "había productos que se veían bien". En esta misma línea argumentativa, Chartis sostiene que "cuando la mercancía necesaria para probar su reclamación dejó de estar en posesión y control de Agramar, fue que surgió [por parte de Nestlé] la alegación y reclamación de daños a la mercancía". Agramar también ha reiterado iguales planteamientos en todos sus escritos.

La prueba que obra en autos, y que ya hemos examinado, demuestra, como también resolvió el foro de instancia, que esa libreta no era indispensable como evidencia en este caso. De hecho, ya dictaminamos que su ausencia no es necesariamente perjudicial para Agramar y Chartis. [45] De la

[45] En su deposición, la señora García expuso que el examen "detallado" de todas las paletas que contenían mercancía y productos perecederos de Nestlé (128 en total), lo realizó cuando la mercancía se encontraba en las instalaciones de Chilling. Es decir, fuera del control y de los almacenes de Agramar. Esa inspección de la mercancía fue realizada de

evidencia documental que obra en el expediente surge que, en las fechas indicadas (8 y 9 de abril de 2008), la señora García, supervisora del Departamento de Calidad de Nestlé, examinó con detenimiento las 128 paletas que Agramar le entregó a Nestlé el 7 de abril de 2008. Los hallazgos y observaciones de la señora García fueron recopilados en una libreta que no fue producida en evidencia por Nestlé, a pesar de las solicitudes de Chartis y Agramar.

Nestlé aduce que esa libreta no está en su posesión, no apareció entre las cosas que la señora García aduce que dejó en la oficina cuando dejó de trabajar para esa empresa. Nunca se demostró que la libreta efectivamente se entregó a algún oficial o empleado de Nestlé. La señora García solo ha dicho que la dejó en la que fue su oficina cuando dejó su laborar para Nestlé.[46]

El foro de primera instancia resolvió que la exclusión de evidencia solicitada por Chartis no se justificaba, fundamentalmente, porque Chartis "no demostró que la alegada destrucción o pérdida de la libreta de apuntes de la señora García le haga incapaz de defenderse". Como ya indicamos, coincidimos con esa apreciación del foro recurrido. La señora García tuvo oportunidad de hablar de sus hallazgos en la deposición y Chartis y Agramar pudieron examinar la mercancía, los vídeos, las actas notariales y los exámenes que se le hicieron posteriormente.

Resolvemos, por consiguiente, no intervenir con la resolución recurrida y denegamos así la expedición del auto discrecional solicitado por Chartis. No encontramos, a la luz de la normativa jurídica discutida y los hechos probados en el caso, que el foro recurrido haya abusado de su discreción al denegar la moción de exclusión de evidencia que la aseguradora Chartis presentó.

---

24 a 48 horas luego de que Nestlé la recibiera de Agramar. Ap. del Recurso KLAN201500339, pág. 29. En la deposición, la señora García admitió que el examen o evaluación de la mercancía la realizó en la antesala del "freezer" o "cámara" en las instalaciones de Chilling. En ese sitito se "iban sacando las paletas y en esa área ahí era que se iba[n] examina[n]do, verificando las paletas". *Id*. pág. 101. Según indicó la señora García, la "mercancía estaba adentro en el congelador" y le "iban sacando las paletas" al área del antesala para que ella la fuera evaluando. *Id*., pág. 102. También aseveró que ella no averiguó y que desconocía a qué temperatura estaba el congelador de Chilling, de dónde sacaban la mercancía que ella iba evaluando, Ap. del Recurso, pág. 905, y que tomó notas de la evaluación de las 128 paletas que examinó. Esas notas fueron plasmadas en una libreta.

[46] Según surge de la deposición a la señora García, para la fecha de los hechos Nestlé tenía en vigor una política de disposición de documentos. De conformidad con esa política de Nestlé, los documentos de la empresa se conservaban por espacio de 10 años.

VII

Por los fundamentos expresados, en cuanto a los recursos KLAN201500328 y KLAN201500339, se acogen como *certiorari* y ejercemos nuestra jurisdicción discrecional para modificar el dictamen recurrido, con el único objetivo de delimitar el alcance de la responsabilidad contractual de Agramar y de su aseguradora en los términos expuestos en esta sentencia. Se restituye la reconvención de Agramar. Se devuelve el caso para la continuación de la vista de daños, en la que deberá también considerarse la posible aplicación de la doctrina de negligencia comparada a los hechos de este caso y las defensas planteadas en la reconvención.

Se deniega la expedición del auto discrecional solicitado en el recurso KLCE201500313.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones